

7/1/81



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**“LA FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS
EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ENRIQUE VIDAL HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

JUNIO DE 1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

VIDAL HERNANDEZ JOSE ENRIQUE

No. DE CUENTA 7558067-0

NORTE 94 # 5634, GRAL. GERTRUDIS G. SANCHEZ, Z.P.14, TEL:5-51-81-64

TESARIO PARA EL DESARROLLO DE TESIS EFECTUADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO, CONGRUENTE AL CAPITULADO SIGUIENTE:

"LA FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL"

P.

TESTIMONIO DE GRATITUD - - - - -

CAPITULO PRIMERO

A).-Antecedentes historicos del Derecho Procesal del Trabajo en México - - - - -	1
B).-Generalidades del Derecho Procesal Laboral - - - - -	6
1).-Justificación del procedimiento laboral - - - - -	14
2).-Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo - - - - -	17
C).-El Derecho del Trabajo hacia sus fines - - - - -	33

CAPITULO SEGUNDO

A).-La prueba en el Derecho del Trabajo - - - - -	36
1).-Concepto y objeto de la prueba - - - - -	38
2).-Motivos y medios de prueba - - - - -	47

3).-Finalidades que persiguen las pruebas - - - - -	51
a).-Del ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas - - -	52
B).-La carga de la prueba en el proceso laboral - - - - -	62
C).-Importancia de las pruebas en los laudos laborales y sen- tencias constitucionales - - - - -	68

CAPITULO TERCERO

A).-Interés de la valoración de las pruebas - - - - -	71
1).-Concepto de valoración - - - - -	74
2).-Sistemas de valoración - - - - -	76
B).-Análisis del art.841 de la Ley Federal del Trabajo-Refor- mada de 1980 - - - - -	85
C).-Falta de apreciación de las pruebas - - - - -	90
D).-Aplicación practica que se sigue en México - - - - -	97

CAPITULO CUARTO

A).-Valoración de cada uno de los medios de prueba en particu- lar - - - - -	104
1).-La confesional - - - - -	105
2).-La documental - - - - -	111
3).-La pericial - - - - -	116
4).-La testimonial - - - - -	120
5).-La presuncional - - - - -	135
B).-Otros medios de prueba - - - - -	137
C).-La equidad en el proceso laboral - - - - -	139
D).-La justicia social en el Derecho del Trabajo - - - - -	142
CONCLUSIONES - - - - -	148
BIBLIOGRAFIA - - - - -	152

C A P I T U L O P R I M E R O .

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN - MEXICO .

El hombre, desde sus orígenes, se ha encontrado frente a dos problemas de cuya solución depende su existencia, uno; de obtener los elementos necesarios para su nutrición y el otro, defenderse de las agresiones de los agentes externos.

La necesidad de alimentarse, lo llevo mediante la observación a descubrir la posibilidad de mitigar su hambre con la ingestión de la carne de los animales para su nutrición, a descubrir los períodos cíclicos en que aparecían los frutos y la existencia de -- los moluscos y peces en la orilla de los rios, lagos y mares; para aprovecharse de ellos de acuerdo con sus posibilidades inmediatas

La agricultura fué descubierta, probablemente por la mujer, como ella se quedaba en la choza cuidando de los niños y preparando los alimentos para la familia, es casi seguro que se preocupó -- también por cuidar las plantas comestibles que había cerca de la casa y aprendió que las semillas que se entierran, germinan y originan nuevas plantas, las que también crecerán y darán frutos.

De la misma forma hemos de observar, aprender y concluir que la vida actual que vivimos forzosamente tuvo un proceso que se -- inicio y no ha concluido, debiendo resolver los problemas que se --

presentan hoy en día; desde luego con la ventaja que ya existen materias como el Derecho Procesal del Trabajo que son guías básicas cuando menos para defenderse de las injusticias que se cometen cada día en contra del hombre que necesita saciar su hambre y poder subsistir en unión de su familia.

Así como esa semilla que se entierra, se enterró en la época del Capitalismo Industrial del siglo XX la esclavitud, la servidumbre, la pérdida de la dignidad humana y el Derecho Civil de la burguesía en nuestro país; sabiendo nuestros antecesores únicamente de dolores, de explotación y de injusticia, lo que motivo grandes esfuerzos de la clase trabajadora contra la clase que detenta los medios de producción y fué precisamente la revolución social de ese mismo siglo la que dio nacimiento al Derecho del Trabajo, considerado como un estatuto impuesto por la vida, ya que ocurrieron hechos y se expusieron ideas; pero no se había logrado una reglamentación que devolviera las libertades perdidas que germinaron en este Derecho.

Es sabido por todos que la causa de la lucha secular de --- nuestro pueblo por alcanzar una vida digna y decorosa fué la posesión de la tierra, sin embargo el problema en la actualidad sigue en pie, ya que la voz del campesino no tuvo acceso al Constituyente de Queretaro, sucediendo todo lo contrario con los obreros que tuvieron dos grandes episodios de lucha y que fueron las tragedias de Cananea en 1906 y Rio Blanco en 1907, viniendo a encontrar su mas alta cristalización histórica en la Constitución de 1917, en su artículo 123 siendo este la base fundamental de toda legis-

lación del trabajo. Evidentemente desde el momento en que nace el Derecho del Trabajo florece también como una necesidad el Derecho Procesal del Trabajo, siendo éste una manifestación particular del Derecho Procesal Civil que fue impotente no obstante su sabia tradición para encontrar una justa y rápida solución a los problemas obrero-patronales. Con esto queremos decir que la función que cumple el Derecho Procesal del trabajo ante el Derecho del Trabajo es la de hacerlo eficaz.

Así las cosas, tanto el Derecho del Trabajo como el Procesal del Trabajo regulan las relaciones entre trabajo y capital como -- normas exclusivas de los obreros, jornaleros, empleados particulares y del rdo.; domésticos o en cualquier prestación de servicios y para su aplicación en el proceso como instrumentos, a fin de hacer -- efectiva la tutela de los proletarios ante las juntas de conciliación y arbitraje, surgiendo así a la vida, pero no únicamente para México jurídicamente sino para el mundo, colocándose al frente de la legislación obrera mundial en virtud de que las legislaciones -- más avanzadas hasta 1917 solo establecían preceptos generales aislados en materia de trabajo de cierta sin formar e integrar un -- cuerpo jurídico correspondiente a la reglamentación total de la -- actividad obrero-patronal.

Las normas del trabajo y procesales tienen un contenido eminentemente social y las segundas se encuentran concebidas en los siguientes términos:

"Art. 123 Constitucional, apartado "1" (1917)

Frac."XX.-Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de -- Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno."

Frac."XXI.-Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y que dará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo."

Frac."XXII.-El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga ilícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."

Como una consecuencia de la Constitución, el 14 de enero de 1918, se expide una ley en el estado de Veracruz, que se registra como la primera ley del Trabajo en la República Mexicana y salvo

algunas disposiciones dispersas de algunas naciones del sur es también la primera de nuestro continente, que aunada a la ley de 18 de junio de 1824 formaron un modelo para las leyes de las demás entidades federativas y por si fuera poco, sirvió como un precedente en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931; consagrando como principales instituciones en materia social: la jornada máxima de trabajo, el salario mínimo, la huelga; el régimen del riesgo profesional, la protección a los viejos y a los niños, la libertad de asociación sindical etc., con una vigencia duradera hasta el 30 de abril de 1970.

Ya que, el 10. de mayo de ese mismo año entro en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, que al igual que su antecesora abarca las mismas partes de que se compone el Derecho Laboral; extendiéndose su observancia a toda la República, correspondiendo su aplicación a las autoridades federales y locales en los casos y términos que la misma establece.

B) GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL LABORAL .

El Derecho Procesal del Trabajo aparece con una verdadera - autonomía científica, en la necesidad de establecer un Derecho ad- jetivo que sea acorde a la naturaleza del Derecho sustantivo que tutela. Ante la impotencia del Derecho Procesal Civil que en oca- siones resultaba insuficiente y en otras contradictorio para po- der solucionar y hacer efectivas las necesidades del Derecho Labo- ral cuya esencia y naturaleza es profundamente humana y fundamen- talmente dinámica, se tuvo que estructurar un Derecho que llevará a cabo la realización de los principios tutelados por la materia sustantiva, imprimiendo características distintivas propias, a fin de ~~que la actividad~~ jurisdiccional del estado estuviese encamina- da a una impartición real y efectiva de una justicia obrero-patro- nal.

Cabe preguntarnos ¿ Que es el Derecho Procesal del Trabajo ? antes de desarrollar las características que lo definen. Al respec- to, algunos autores que se relacionan con la materia procesal lo - definen como "La rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que -- disciplina la actividad del juez y de las partes en todo el proce- dimiento concerniente a la materia del trabajo!"¹

1.-Luigi de Litala, cit. pos., Armando Porras López, "Derecho Proce- sal del Trabajo", de acuerdo con la Nueva Ley Federal del Tra- bajo, Textos Universitarios S.A., 3a. ed., México, 1975, p. 19

Otros como Armando Porrás López lo definen como "aquella rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales -- desde los puntos de vista jurídico y económico."²

Por otra parte el maestro Trueba Urbina lo define como "el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, interobrerros o interpatronales."³

Otra definición que podemos citar es la que nos dice que es "la rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional -- del estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero-patronales."⁴, -- misma que nos da una idea de que esta ciencia está en relación directa e inmediata de la actividad que le corresponde al estado, para el mantenimiento del orden jurídico que existe dentro de un -- sistema de derecho y por lo mismo, puede resultar muy aventurado -- suponer en la aplicación correcta de las leyes, para dirimir las -- controversias o eliminar las incertidumbres que se oponen a la -- realización del derecho, si el estado se apartará de las normas -- que le permiten intervenir imparcialmente con sus gobernados. Por esto no hay concordancia con la crítica que el maestro Trueba Ur-

2.-Armando Porrás L., op.cit., p.19

3.-Alberto Trueba Urbina, "Evo. Derecho Procesal del Trabajo", -- ed. Porrúa S.A., 5a. ed., México, 1980, p. 74

4.-Francisco Ross Gamez, "Derecho Procesal del Trabajo", Vicova -- Editores S.A. 1a. ed., México, 1978, p.20

bina hace a la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1978, en relación con la paridad procesal que se estableció como base y fundamento del Derecho Procesal Laboral Positivo, entendiendo a dicha paridad como una igualdad de las partes en el proceso, con las mismas oportunidades de acciones y defensas, porque procesalmente hablando, el estado establece limitaciones en aras de un proteccionismo hacia un determinado sector, porque sería tanto como velar o disfrazar la verdad material, que es la que debe predominar en los conflictos obrero-patronales. Si pretendemos la existencia de una disparidad procesal, es tanto como suponer que el estado se aparte de su misión juzgadora, quebrantando el principio tradicional de dar a cada quien lo suyo. Si precisamente una característica distintiva y fundamental del Derecho Procesal Laboral, lo es el que los laudos se pronuncien a conciencia y a verdad sabida. Con la disparidad procesal el estado mismo crearía una serie de presunciones y ficciones de carácter legal, que nada tendría que ver con la verdad material dentro del conflicto.

A decir verdad el Derecho Procesal del Trabajo, son normas instrumentales del Derecho del Trabajo, que ha reducido las formas procesales con el fin de lograr que se alcance la justicia en una forma mas pronta y expedita; teniendo una característica especial sus leyes, ya que regulan conflictos de clases y relaciones jurídicas y económicas en las que esta integrada la comunidad obrera y realizan la tutela del estado en lo que toca a la protección de los derechos de los trabajadores, viendo formulas que tengan por objeto el restablecimiento de situaciones jurídicas y económicas

perturbadas por la violación de la ley o relación laboral o por el acaecimiento de fenomenos que repercutan en la producción.

Al desarrollarse dentro de un regimén capitalista nuestra Ley Federal del Trabajo no ha de perder su finalidad de protección inmediata, ya que es actual y esta dirigida a procurar a los trabajadores en el presente y a lo largo de su existencia, un minimo de beneficios, que a la vez limiten la explotación de que son victimas y les ofrezcan un vivir que permita realizar los valores humanos de que son portadores en sus tirimas metas. Debido a ello establece una sola instancia jurisdiccional laboral, con el fin de lograr que los trabajadores solucionen sus diferencias con el capital en una forma mas rapida, sin embargo en la práctica; los procedimientos laborales son largos y costosos y aún cuando ello ocurre no perdemos la esperanza de que en un tiempo no lejano las Juntas de Conciliación y Arbitraje cumplan con su misión y con la función establecida en nuestra constitución, finalidad mediate que pertenece tal vez al reino de la utopía.

El procedimiento laboral debe apearse al espíritu del legislador y a la actual Ley Federal del Trabajo, llevando a cabo dicho procedimiento de acuerdo con sus características que ordena la ley, logrando los fines que la esfera del Derecho persigue.

Al Derecho Procesal Laboral lo ubicamos dentro del campo del Derecho Público, toda vez que sus normas siempre serán del interés colectivo, por el interés que en todo momento tendrá la sociedad en la impartición de la justicia; aunado al valor potencial

que le imprime la materia sustantiva, cuanto por el hecho de que efectivamente aparece la intervención del estado mediante la aplicación del Jus Imperim, lo que le da a las normas de Derecho Procesal permanentemente el carácter de orden público.

Existen varias características del Derecho Laboral que le imprimen un toque principalmente en el proceso laboral, distintivo de las demás ramas del Derecho y que los tratadistas acentan y -- son:

AUTONOMIA CIENTIFICA. -- Esta no es propia de nuestra materia, pues también la presentan otras ramas del Derecho, dado que esencial y fundamentalmente esta en función de los sujetos que intervienen y siendo una ciencia el Derecho Procesal, el Derecho Procesal del Trabajo como rama de dicho tronco común goza también de autonomía científica por la naturaleza del Derecho sustantivo que tutela; opinando de la misma manera algunos autores.⁵

ORALIDAD DE LA FORMA. -- Está en función del procedimiento -- que predomina en nuestra rama que se estudia, esto es, que las partes a través de la palabra hablada hacen valer sus derechos ante las autoridades correspondientes, tanto para procurar la prestación de la actividad jurisdiccional, como para el desarrollo de la misma en la búsqueda de la impartición de justicia. Esta característica la encontramos reglamentada en los artículos 781 y 782 de la Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980.

5.-entre ellos podemos citar a Trueba Urbina, op.cit., p.25

SENCILLEZ EN LAS FORMALIDADES.- Se hace derivar de principios derivados de imperativos, en el sentido de que "en los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones", según se explica en el artículo 685, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo de 1970 y en la Reforma Procesal de 1980 en el mismo artículo, la encontramos establecida como una obligación que debe tener en cuenta la Junta de Conciliación y Arbitraje.

FLEXIBILIDAD DE LA LEY.- Opinan los tratadistas que implica la aplicación de la equidad en la impartición del Derecho, o sea tomar en cuenta las particularidades específicas del caso concreto al aplicar la ley, porque muy bien puede suceder que la ley considerada abstractamente justa resulte particularmente injusta en su aplicación, lo que desde luego debe ser tomado en cuenta por el juzgador, circunstancia ésta que le inspira un toque propio y específico.

LIBERTAD DE VALORACIÓN Y DE CONCIENCIA.- Se encuentra en función del sistema de valoración que predomina en el Derecho Procesal Laboral y que es precisamente el sistema libre de apreciación de pruebas, cuando que, por imperativo legal las autoridades al impartir justicia deberán dictar sus laudos a verdad sabida y en conciencia, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre calificación de las pruebas, principio éste que la ley de 1970 consagra en su artículo 775 y en la Reforma Procesal de 1980 lo encontramos en su artículo 841.⁺

⁺ Ley Federal del Trabajo de 1970 (Reforma procesal de 1980) --
 Juan Pablo Viqueza Viqueza, Jorge Iván Barrera, 4ta. ed., ed. Porrúa
 México 1980.

PARIDAD PROCESAL.- Entendida como las mismas oportunidades de acciones o defensas por las partes en el proceso.

JUSTICIA REAL Y EQUITATIVA.- Consiste en que en la impartición de la justicia obrero-patronal debe tomarse muy en cuenta la equidad como una fuente de importante categoría, aparte de que en todo momento debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, ya que a las autoridades juzgadoras se les permite el no sujetarse a las reglas sobre valoración de las pruebas, para que sus resoluciones o laudos los pronuncien según lo crean debido en conciencia y a verdad sabida.

Por vistas las características del Derecho Procesal Laboral hemos de indicar quienes son los sujetos de este Derecho: el trabajador, el patrón, los sindicatos tanto obreros como patronales -- (considerando entre éstos a las federaciones y confederaciones -- que forman unos y otros de esos sindicatos); los terceros y las -- Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, los tribunales de Conciliación y Arbitraje, así como los dependientes económicos del trabajador, en caso de muerte de éste, para exigir la indemnización como las demás prestaciones a que hubiere tenido derecho

Además de los mencionados también intervienen en el proceso los asesores y abogados, testigos, peritos, etc., que no tienen calidad de sujetos del proceso, pero sin embargo intervienen, ya sea para aclarar la verdad como auxiliares de las partes y de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Anotado lo anterior, estudiaremos en seguida el desarrollo de nuestro tema de tesis intitulado "La falta de valoración de las pruebas en el procedimiento laboral", tratando de emitir apreciaciones no con el fin de solucionar, pero si con el de provocar inquietud de los problemas que se presentan en el cotidiano vaivén de la vida laboral, lo cual nos conduce a tomar determinadas conclusiones.

1) JUSTIFICACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL .

En nuestro medio jurídico son tan variadas las causas que originan los conflictos laborales (pueden ser jurídicos, como por ejemplo: la interpretación a la violación de una norma jurídica -- preestablecida en la ley, pueden ser económicos o de equidad; es decir, que uno o mas obreros pretendan por sobre las normas jurídicas establecidas una mejoría cualquiera y ser procedente), que necesitan de un procedimiento o proceso para su solución legal; mismo -- que debe reunir los caracteres necesarios que dirijan a los sujetos a la consecución de la justicia laboral.

Ese procedimiento abarca todas y cada una de las etapas procesales que estan encaminadas a realizar por la vía del proceso, -- el destino de las normas sustantivas, proceso que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones mediante la observancia del régimen jurídico procesal; que regula la serie de actos de obreros, patronos, juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Pleno de la Suprema Corte; así como peritos o testigos que representan el funcionamiento de normas que regulan y liquidan los conflictos obrero-patronales, interobrereros e interpatronales; económicos o jurídicos, además de los que se presentan entre los poderes de la Unión y sus trabajadores.

De aquí desprendemos que la participación del estado en las relaciones obrero-patronales es necesaria, porque la esencia del --

Derecho Procesal radica en la actividad jurisdiccional de este, para impartir justicia; a través de una ciencia que conociese de dicha actividad, porque precisamente todas las normas procesales se encuentran unidas por principios que les son comunes y por ende aplicables a todas las ramas del Derecho, comenzando en consecuencia, a estructurar una nueva ciencia; encaminada hacia el interés del Estado. Es así como nace a la vida jurídica el Derecho Procesal, destacando su carácter científico, derivando de él el Derecho Procesal del Trabajo.

Esta intervención del estado la palpamos primeramente en nuestra constitución de 1917, reglamentando la abolición de hacer se justicia por si mismo, además que en sus artículos 14 y 16 hace alusión a que en toda acción que siga el estado a través de la autoridad competente contra los gobernados; debe existir un juicio o procedimiento; dando con esto seguridad jurídica a los ciudadanos entre los cuales se encuentran los trabajadores. Con esto entendemos que, existiendo la posibilidad de defensa por parte de los sujetos del trabajo se justifica el procedimiento laboral que se da para dirimir una controversia en contienda, es decir; los intereses en conflicto sometidos para su resolución a quien tenga facultad para ello conforme a la ley. Traduciendo esta facultad en nuestra materia la encontramos regulada en el artículo 123, fracción III, de la Constitución Política de 1917.

Entonces, la participación del Estado en este tipo de relaciones es necesaria a medida que progresen las instituciones sociales, el capital, la clase proletaria que es la inmensa mayoría y

consecuentemente los conflictos de trabajo,expidiendo normas que protejan a los trabajadores y creando verdaderos tribunales de -- Conciliación y Arbitraje que ejerzan jurisdicción laboral real co mo debe ser,de acuerdo con la constitución y con la función del - Derecho Procesal Laboral;regulando instituciones y procedimientos para el mantenimiento del orden jurídico y económico entre los -- obreros y patrones;obedeciendo a imperativos humanos y sociales.

El proceso del trabajo se estructura en torno a los princi pios específicos de excepción de carácter social,pué s los conflic tos laborales los sujeta a normas de equidad y consagra a mayor - garantía para el obrero dentro del proceso,dando a entender que - el conflicto es esencialmente humano como expresión de la lucha - del hombre frente al capital.Y el procedimiento es regulado por - nuestra Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980,en sus artícu-- los: 604,875,876,878,880,883 y 884. +

2) FUENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Para destacar la importancia que representa el tema, es conveniente invocar a Stammler⁶ que afirma que, "El derecho no tiene lagunas, porque el espectro de un espacio sin derecho no existe, -- las lagunas son exclusivamente de la ley, ya sean fortuitas o premeditadas; que toca al interprete rellenar descubriendo la norma oculta, no creéndola porque existe en estado latente. Los principios derivados de la ley constituyen la ley misma pero interpretada -- por los tribunales al descubrir el pensamiento del legislador." -- porque es en la aplicación del Derecho donde se estabilizan las relaciones entre los hombres y es respecto de dicha aplicación que con reiterada frecuencia nos encontramos con las faltas de precepto expreso aplicable al caso concreto; a lo que se ha denominado laguna de la ley y que, como dicha falta de ley no es motivo suficiente para impedir que el organo jurisdiccional resuelva el conflicto que se somete a su jurisdicción en consideración, se tiene que recurrir a las fuentes supletorias para la integración de la norma.

El tema resulta importante, tomando en cuenta que el Derecho del Trabajo es un Derecho que se encuentra en constante gestación y que se ha venido estructurando y transformando acorde al constante devenir de los pueblos, por, la propia evolución y transformación de nuestras instituciones sociales, que hace necesariamente -- que las disposiciones jurídicas se vayan amoldando a esa nueva --

6.- Stammler, cit.pos., Armando Porras López, op. cit, p. 50

forma de vida. En el Derecho Laboral se acentúa en función del aceleramiento que estamos presenciando en la modificación de nues---tras instituciones sociales.

La Nueva Ley Federal del Trabajo promulgada en 1970, adqui---re una gran madurez y adultez tal que muchas de sus institu---ciones jurídicas han resultado insuficientes para la satisfacción de las necesidades de los trabajadores y patronos operándose como consecuencia lógica la transformación y sufriendo por consiguiente innumerables reformas. El acoplamiento de las instituciones jurídi---cas a las relaciones obrero-patronales en el proceso del cambio -social, no únicamente se hace a través del proceso legislativo me---diante las reformas correspondientes, sino a través de los crite---rios interpretativos de las autoridades federales de amparo que -son los que en gran parte han venido estructurando el Derecho del Trabajo hasta la actualidad.

Por esto, las fuentes en materia sustantiva como procesal --del Derecho del Trabajo, son de singular importancia; porque mu---chas veces a través de las mismas, se logra la nueva estructura de el Derecho acorde a las necesidades que requiere y exige el momento presente.

¿ Que debemos entender por fuente ?

La mayoría de los tratadistas nos dicen que la palabra fuente esta empleada en sentido metafórico al aplicarse al Derecho, --porque desde cualquier punto de vista evoca la idea de origen, na---cimiento o principio? Mientras que Pallares la define como "Todo

aquello que da nacimiento al Derecho Objetivo o sea a las normas jurídicas" y Carnelutti nos indica que, fuente de Derecho "es todo acto productor de Derecho, sean mandatos abstractos o concretos, especiales y generales."²

Baltazar Cavazos sostiene que "dentro de la teoría jurídica por fuentes del Derecho se alude tanto a la voluntad creadora de normas jurídicas, como al acto concreto de creación normativo y de modo específico de manifestarse las normas mismas."⁹

La acepción multívoca de este término dificulta su aplicación en el Derecho, lo que hace complicada su correcta definición, al estar utilizando en sentido figurado, ya que si atendemos a la mayoría de los tratadistas, decir fuente sería tanto como decir origen o nacimiento del Derecho, confundiendo así la fuente con el Derecho mismo. En este aspecto hemos de confesar que estamos totalmente de acuerdo con Bonnacase, cuando "sostiene la existencia de las fuentes del Derecho, porque la concurrencia de ellas son causas y en consecuencia contribuyen a las estructuras de la ciencia del Derecho, sucediendo en realidad que, como en todo fenómeno causalmente dialéctico el efecto (en la especie el derecho) tiene carác

7.-Entre ellos encontramos a Claude Du Pasquier cit. pos., Francisco Pérez Fonseca, "La Prueba en el Procedimiento Laboral", ed. P.A.C.S.A., México, 1980. p.27

8.-Carnelutti, cit. pos., Eduardo Pallares, "Diccionario de Derecho Procesal Civil, 3a. ed., p. 320, ed. Porrúa S.A. Méx. 1956

9.-Baltazar Cavazos Flores, "El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la práctica", p.27, ed. Coparmex, México, 1972

teres de la causa, sin que ello quiera decir que la causa (fuente) sea lo mismo que lo causado, el efecto."¹⁰

Hans Kelsen nos dice que, "el término fuente no debe ser aplicado, porque el lenguaje de la ciencia debe ser cierto, es decir -- recto y no figurado, pero sea como fuere las fuentes del Derecho -- han contribuido al perfeccionamiento de nuestras instituciones jurídicas. (Hans Kelsen, "Teoría General del Derecho y del Estado")

¿ Cuales son las fuentes del Derecho sustantivo y procesal del Trabajo ?

Se conocen 2 tradicionalmente y han prevalecido a pesar de que estudiosos de la materia pretenden incluir otras clasificaciones: las que se conocen son: Las fuentes reales y las formales, además García Maynez agrega las históricas¹¹ y Carnelutti las subdivide por su forma en generales y especiales, implícitas y explícitas, autónomas y complementarias.¹²

En lo personal, la clasificación dual es la correcta, porque como dice Armando Porras López, las fuentes históricas no son sino fuentes formales en un momento histórico determinado de cualquier pueblo de la tierra, o sea que las fuentes formales del presente -- no serán las fuentes históricas del mañana.¹³

10.- Bonnacase, cit. pos., Armando Porras López, op. cit., p. 320

11.- García Maynez, "Introducción al Estudio General del Derecho" p. 52, 9a. ed.

12.- Eduardo Pallares, op. cit., p. 320

13.- Armando Porras López, op. cit., p. 33

Al respecto de la dualidad, Bonnacase nos dice afirmando: "si se quiere analizar una regla de derecho es imprescindible distinguir entre la substancia de que esta hecha y la forma que necesita para imponerse. Ahora bien son fuentes reales de las reglas de derecho, las que proporcionan la substancia de la norma, en tanto como el término mismo lo indica, las fuentes formales dan a esta substancia la expresión apropiada."¹⁴ Esto implica que la fuente real es ni mas ni menos la ratio legis del precepto, el motivo y el porque de cada ley, mientras que las fuentes formales son como sostiene García Marín, "los procesos de manifestación de las normas jurídicas." Las fuentes reales son la vida misma de los pueblos, quienes con su sensibilidad jurídica aportan con su conducta y modo de actuar, la estructura para vivir dentro de un orden social, dándole a dicha conducta la forma apropiada para imponerse a través de las leyes y de otras instituciones que son las que conocemos como fuentes formales.

Doctrinariamente las fuentes formales de Derecho son: La Ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del Derecho y la equidad, aunque algunos tratadistas sostienen que estas dos últimas fuentes constituyen fuentes reales del Derecho y por eso es conveniente pasar al estudio de cada una.

LA LEY.- El hombre para vivir en armonía ha tenido que recibir su conducta a base de normas que les ha impuesto el carácter

14.- Ibidem.

obligatorio, ya que difícilmente se pudiera concebir su estabilidad como esta social, si no ajustara sus actos dentro de un orden jurídico en el que se respetara y se hiciese respetar su esfera -- tanto en lo económico, como social y político.

Sus necesidades insatisfechas, encuentran su forma apropiada para imponerse en lo que se ha denominado ley, reconocida por la -- doctrina como fuente formal por excelencia, pues se encuentra por encima de las demás fuentes formales; toda vez que a falta de precepto expreso consignado en la ley da lugar para que entren en -- función los demás, y en contra de la ley no pueden aplicarse por -- que su misión es interpretativa.

Hay una gran y variada clasificación de las leyes, tanto en lo que hace a la rama del Derecho y a su naturaleza de orden pú-- blico o privado, como por lo que hace a la contextura propia de -- que están impregnadas y a la finalidad que persiguen y así respec -- to de ésta última, encontramos que existen leyes de carácter impe -- rativo, prohibitivas, permisivas, supletorias e interpretativas. Aún cuando todas ellas las encontramos en el Derecho Procesal Laboral debe decirse que primordialmente todas las disposiciones que esta -- blecen garantías mínimas para la clase trabajadora están impregna -- das de imperatividad. En nuestro sistema de Derecho mexicano tene -- mos como fuentes en lo que hace a la ley, nuestra Constitución Ge -- neral de la República en su art. 123, fracción X del artículo 73, -- la Ley Federal del Trabajo Reformada de 1960 y los tratados inter -- nacionales que hayan sido aprobados en los términos del artículo 123 constitucional.

LA COSTUMBRE.- Tradicionalmente definida como "un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio"¹⁵, en el Derecho Romano fue considerado como una fuente por excelencia definiéndola en aquél entonces como "el sentimiento tácito del pueblo inveterado por un largo uso"; ahora al decir de Larra de la Cueva "es una fuente de poca importancia" ya que carece de alcance general y se reduce al ámbito de la empresa en que se ha producido y por ello sostiene que esta fuente la conserva la ley, porque juzgo inconveniente cerrar una posibilidad que puede presentarse. Por otro lado la real academia española nos dice que "la costumbre implica entre otras de sus denominaciones la de "repetición de actos de la misma naturaleza"", práctica que por el uso adquiere fuerza de precepto y lo que se hace más comúnmente; mientras que por su parte el Dr. Rafael Altamira y Crebea la define como "práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de precepto."¹⁶

En la costumbre dentro de su propia esencia y naturaleza se encuentran dos características claramente definidas: una que es de carácter externo, consistente en la ejecución general y reiterada de actos uniformes de la sociedad y la otra que es de carácter interno y que se le ha denominado *Opinio Juris Necessitatis*, consistente en el convencimiento de que los actos externos de reforma constituyen una norma jurídica.

15.-Claude Du Pasquier, cit. pos., García Maynez, op. cit. 9a. ed. p. 61

16.-Eduardo Pallares, op.cit., p.470

Para autores que se han denominado clásicos existen diversas clases de costumbre a saber: confirmatoria de la ley, derogatoria de la ley, supletoria, interpretativa, general y local; siendo la primera la que ratifica los preceptos de la ley o las robustece con la práctica de la misma; supletoria, la que llena los vacíos de la ley e interpretativa, la que descifra o explica; las locales y las generales no las definen porque consideran obvias sus concepciones.

Nuestro sistema legal no contempla la costumbre derogatoria de la ley, ya que constitucionalmente la ley solo podrá ser derogada o abrogada por otra ley posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, además de que también nuestro sistema de derecho adopta el principio romanista de Ulpiano, de que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. Pero independientemente de la diversidad de conceptos y clasificaciones que pueden hacerse de la costumbre, lo cierto es que en el campo del Derecho Laboral es una fuente de primera línea esencialmente formativa de Derecho.

LA JURISPRUDENCIA.- Es un término multívoco por excelencia, ya que conforme a los diccionarios se le ha definido como esencia del Derecho; enseñanza doctrinal de las decisiones de las autoridades gubernativas o judiciales, hasta lo que se ha denominado como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y lo injusto.¹⁷ Probablemente es la fuente más importante del Derecho y específicamente del Derecho Procesal Laboral, por ser la

17.-Ulpiano, cit. pos. José R. Padilla, "Sinopsis de Amparo", Ed. - Cardenas, 1a. ed. México, 1977, p.348

que ha venido ha contribuir intensamente a la formación del Derecho Laboral adjetivo como sustantivo, tal es su importancia que -- rompe con el principio de orden jerarquico que establece el Derecho Positivo vigente, en el art. 193 de la Ley de Amparo; definiendola, como "aquella que establecen las autoridades federales de amparo" y en el decreto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Unión y los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando emitan -- como resoluciones cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por 14 ministros tratandose de la Suprema Corte: funcionando en pleno y por 4 entrándose de las salas de dicha Suprema Corte y por unanimidad tratándose de los tribunales de circuito colegiados."

La esencia de la jurisprudencia lleva implicita su constante reforma y transformación, pudiendo concebir el Derecho gracias a -- ello, con su dinamismo; acoplándose a las estructuras y nuevas formas de vida. Son innumerables sus ventajas y pocas sus desventajas pero no por ello graves.

Efectivamente presenta dos aspectos negativos o inconvenientes -- a través y los cuales consisten en su falta de firmeza y su aplicación retroactiva: derivando la primera de un contrasentido que -- establece la ley de amparo, ya que a pesar de que en sus 193 bis -- prevee la obligación de la jurisprudencia para las autoridades -- aún para las propias salas de la Corte y tribunales colegiados de circuito, incomprensiblemente en el art. 194 se establece la facultad legal de interrumpirla y que por lo mismo pierda su carácter de obligatoria, lo que seria tanto como establecer una relativa --

obligatoriedad o nula obligatoriedad para las autoridades que la crean y si a lo anterior le auzamos el hecho de que la jurisprudencia se aplica retroactivamente tendremos que poner en muchos casos en tela de duda la bondad de la fuente formal que contiene.

Por otra parte, Pallares nos indica que al igual que la costumbre, a la jurisprudencia se le ha clasificado como: confirmatoria de la ley, supletoria de la ley, interpretativa y derogativa de la norma jurídica; mediante la primera las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley, la segunda, colma los vacios de la misma - creando una norma que complete a la ley; la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador, la derogativa modifica o abroga lo preceptuado.¹⁸

LA DOCTRINA.- La materia de los procesalistas se unifican - en el sentido de que en nuestra época no es fuente formal del derecho la doctrina, pero que sin embargo ha sido es y sera inspiración y fuerza motriz en el espíritu de legisladores, ministros y jueces; porque el art. 17 de nuestra Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980 no la menciona como fuente formal del Derecho, haciendo nos pensar que no la podemos considerar como tal en nuestro sistema de Derecho. Sin embargo existen otros preceptos de nuestra misma ley que nos hacen cambiar de opinión y por lo cual sostenemos que independientemente de su fundamentación historica y sociológica, existe fundamentación jurídica para considerarla como fuente formal por excelencia, el precepto en cuestión es el art. 840, fracción VI de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980 y en el que por imperativo legal se le impone la obligación a la au

18.-Eduardo Pallares, op.cit., p.452

toridad, para que en el laudo se mencionen las razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirven de fundamento. En tales condiciones, nadie negara que nuestro legislador le dio a la doctrina un lugar relevante, al imponerla en el acto culminante del proceso que lo es el laudo o sentencia.

Los diccionarios de la lengua también la definen como enseñanza que se da sobre una materia; ciencia, sabiduría, opinión de uno o varios autores, mientras que García Maynez la define como "Los estudios de carácter científico que los juristas realizan, acerca del Derecho ya sea con el propósito puramente especulativo o de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación."¹⁹

Pero, sea o no fuente formal, es innegable que ha contribuido al enriquecimiento de nuestras instituciones jurídicas y si bien es cierto que su falta de sistematización y uniformidad hace difícil su aplicación obligatoria, tal como fue considerada en Roma, para la decisión de los conflictos también lo es que nuestra Suprema Corte en sus decisiones constantemente se esta apoyando para sostener, fijar o cambiar criterios a los cuales se tiene que ir amoldando la sociedad.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.- Existe variedad para definirlos, desde una concepción filosofica que los considera como maximas o verdades universales de derecho, que han servido para --

19.-García Maynez, op.cit., p.86

orientar a la misma ley positiva; hasta su concepción estrictamente jurídica que sostiene que son aquellos que nacen de una ley positiva, no existiendo un criterio uniforme, pues según cita Arturo Valenzuela; unos opinan que son los que derivan del derecho natural-universalmente admitidas por la ciencia y no sujetos a controversia; pero aquellos son las normas jurídicas que alguna vez estuvieron en práctica dentro de una misma legislación.²⁰

La escuela histórica los define como "aquellos que han nacido de los pueblos a través de su devenir histórico en el tiempo y en el espacio y que igualmente han servido para orientar al derecho mismo y han sido fuentes de inspiración para los legisladores al crear el acto legislativo". Sea como fuere, la verdad es que es incontrovertible, que tanto por su fundamentación histórica sociológica, como jurídica; los principios generales seguirán siendo fuentes formales del derecho, maxime cuando que, nuestro legislador las incluye en la ley en su art. 17. Únicamente que se vuelve repetitivo varios tipos de principios generales, como son: Los que derivan de la Constitución, de la ley y sus reglamentos y de principios generales del derecho, hablandose también de principios generales de justicia social derivados del art. 123 const.; sin necesidad alguna porque los principios generales del derecho encierran en conjunto a todos los mencionados y lo único que se ocasiona es descontrolar al juzgador interprete de la ley.

LA EQUIDAD.- Tanto esta como la justicia desde Aristoteles

20.-Arturo Valenzuela, "Derecho Procesal del Trabajo", p. 239, --- ed. Cajica, México, 1959

se les ha considerado como pertenecientes al mismo genero, siendo la equidad superior a la justicia misma."Se afirma que lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo ambos buenos la única diferencia que hay ,es que lo equitativo es mejor aún.El mismo Estagirita sostiene que "la dificultad esta en que lo equitativo -- siendo lo justo, no es lo justo legal, lo justo según la ley, sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal!" Esto implica que la ley considerada justa en abstracto para determinado tipo de casos, generalmente puede resultar injusta en lo concreto al ser aplicada ya en lo particular, por las características específicas del caso y el tomar en cuenta dichas particularidades específicas es lo que se ha denominado equidad.

Los clasicos dicen que esta palabra tenia dos acepciones en jurisprudencia: la primera que significaba la moderación del rigor de las leyes, atendiendo a la intension del legislador, que a la letra de ellas, la otra; que se toma por aquel punto de rectitud del juez, que a falta de ley escrita o consuetudinaria consulta sus decisiones a los maximas del buen sentido y de la razón o sea de natural.²¹

Para Carnelutti, la equidad es lo mismo que la justicia entendida en su sentido mas elevado "como el Prius del Derecho, el ideal que deben realizar las instituciones jurídicas" "La ley equitativa es una ley justa"²²

Baltazar Cavazos Flores²³ opina que "la equidad consiste en la aplicación de la justicia a los actos individualizados", tomando en cuenta que según su opinión la justicia es el género y la equidad es la especie. Asimismo, la equidad constituye una fuente real y no formal, porque determina el contenido de la aplicación de la justicia al caso concreto, al dictar al juzgador las reglas necesarias que deberán tomarse en cuenta, no solo para que sus fallos sean equitativos sino también para llenar las lagunas de la ley.

Para Arturo Valenzuela²⁴, la equidad es también un principio general del Derecho del Trabajo y el que con mas intensidad ha intervenido como causa generadora del Derecho Laboral.

De esto se colige que, a la equidad se le puede considerar tanto como principio universal de derecho, como fuente del mismo, teniendo en consecuencia una función dual porque a la vez que suple las deficiencias de la ley cumple con la función de interpretarla cuando ésta es oscura. De cualquier manera y sea cual fuese el criterio correcto aplicable para determinar la naturaleza de esta fuente, es evidente que va considerando a la equidad como justicia natural o como otra denominación, lo cierto es que nuestro legislador lo consigna en el art 17 de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980, como fuente del Derecho cuya funcionalidad está en relación directa e inmediata de la impartición de la justicia obrero-patronal.

23.-Baltazar Cavazos Flores, op.cit., p. 41

24.-Arturo Valenzuela, op. cit., p. 244

PRETENDIDA ELIMINACION DEL DERECHO COMUN COMO FUENTE SUPLE-
TORIA.- En la génesis de la Ley Federal de 1970 uno de los precep-
tos que despertó interés, fue precisamente el art. 17 de la ley
respecto que, en su connotación literal no incluía al derecho co-
mún como fuente formal supletoria, que si se contemplaba expresa-
mente en el art. 16 de la ley de 1931. La preocupación mas se acen-
tuaba por considerar los comentaristas que era imposible que el -
Derecho Laboral pudiese substraerse por completo de las normas --
del Derecho común y muy primordialmente del Derecho del campo pro-
cesal en instituciones que le son esencialmente propias, como la -
capacidad, personalidad, etc., que consecuentemente al no aplicarse
tal fuente como supletoria se le iba a impregnar una inseguridad --
anárquica a las autoridades en la impartición del Derecho -- resus-
to de aquellas instituciones deficientes y oscuras que son pro-
pias del Derecho Común y que el amparo del art. 18 de la Ley --
de 1970 se tendrá que resolver necesariamente a favor de la clase tra-
bajadora, ante la duda necesaria que tendría que provocar tal defi-
ciencia o laguna.

EL CONTRATO COLECTIVO, LA COLECTIVA LEY Y LAS SENTENCIAS CO-
LECTIVAS.- Como la piedra angular de las fuentes del Derecho Labo-
ral se le considera el art. 17 de la Nueva Ley Federal del Trabajo
Reformada de 1970. "Mario de la Cueva y Trueba Urbina sostienen --
que el legislador contempla únicamente las fuentes del Derecho Ci-
vil que son comunes al Derecho en general, resumiéndolas en el vie-
jo texto del art. 16 de la ley de 1931, con la especificación de --
nuevas fuentes del Derecho del Trabajo sustantivo y procesal, olvi-
dándose totalmente de que existen fuentes formales especiales, y --

privativas del Derecho Laboral como lo son: el contrato colectivo, el contrato ley y las sentencias colectivas",²⁵ que están por encima inclusive de la propia constitución y su ley reglamentaria; ya que la ley y la constitución atendiendo a la naturaleza propia -- del Derecho del Trabajo consigna garantías mínimas que normalmente son superadas por estas fuentes, estableciéndose su denominación en la ley de 1970, en sus arts. 386 y 404 y de que la sentencia colectiva normalmente es constitutiva, integratoria de Derecho ya que no se limita a decir el Derecho entre las partes, sino que comunmente va más allá para integrar Derecho en la empresa y en la relación obrero-patronal.

25.-Mario de la Cueva y Trueba Urbina, cit, pos., Fco. Ross Gamez, op. cit., p. 54

+. -En los mismos arts. se encuentran regulados en la reforma constitucional de 1980, de la ley federal del trabajo

Q) EL DERECHO DEL TRABAJO HACIA SUS FINES .

Nunca dejaremos de reconocer que la vigente legislación laboral constituye un adelanto en las relaciones obrero-patronales, pues es el resultado de una larga evolución y de una lucha contra concepciones arcaicas que se negaban a aceptar los principios que descansan en el art. 123, pero, ¿el Derecho laboral ya alcanzó sus fines? ¿Cuales son esos fines?.

Algunos tratadistas quieren ver en el Derecho del Trabajo a un Derecho Social larvado y esperan, quizá no tan de buena fe por sus particulares ideologías que por ese monoriel algún día advenza ese Derecho Integral que requieren todos los hombres como miembros de la sociedad.²⁶ Se quiere ver como una esperanza quimérica o con una malicia arrulladora en las disposiciones relativas a la seguridad de los trabajadores contenidas en la materia, un barren-to de seguridad social, olvidándose que ese derecho y esa seguridad son exclusivas de los trabajadores y que las garantías individuales consignadas en la constitución no contemplan el Derecho Social; pues tan solo se refieren a las relaciones interindividuales y de los individuos con el gobierno, aunque en algunos casos, tímida o tenuamente lo mencionan como limitaciones al quehacer individual y no como un derecho expreso y positivo que debe ser observado. Claro está que, por encima de los derechos individuales o de -- grupo debe imperar el Derecho Social que se interpretaría como -- que, donde terminan los derechos de cada individuo empiezan los de

26.-Esta alusión la hacemos unicamente con fines explicativos y no con contradictorios.

rechos de los demás que también deberían tener por límite el derecho de la sociedad o sea que a simple vista parecería que esos derechos de los demás corresponden al Derecho Social; pero hay que tener presente que "los demás" son tomados legalmente como individuos y no como un conjunto social.

La Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980 al desenvolverse en un régimen capitalista como el nuestro establece una sola instancia jurisdiccional laboral con el propósito de solucionar -- las diferencias existentes entre trabajo y capital, en una forma -- más acelerada y exenta de los menoscabos económicos que traen consigo los procesos que admiten varias instancias, queriendo decir -- que; para alcanzar los fines del Derecho del Trabajo nuestro legislador se ha preocupado de las necesidades de los trabajadores.

Y de acuerdo a las necesidades y circunstancias que se les presentan a los trabajadores es como se ha venido legislando para su protección y una muestra de ello es la Nueva Reforma Procesal del Trabajo vigente a partir del 10. de mayo de 1980, sosteniendo Trueba Urbina que el Derecho del Trabajo esta en crisis; cabiendo preguntarnos ¿verdaderamente esta en crisis? Hay una respuesta que puede ser la mas absurda, pero la mas real y es la que hace no ver cristalizada la justicia laboral y en consecuencia los fines de Derecho del Trabajo, en nuestro país existe un fenómeno económico que se hace notar en la práctica aplicación del Derecho Laboral denominado "Corrupción" en la que participan: patrones, asesores, abogados, lideres sindicales y principalmente los funcionarios encargados de la aplicación de la justicia, pero menos el trabaja-

dor porque es el unico que tiene que resultar afectado.

Aunque es un sueño irrealizable, en mi manera de pensar, el Derecho Laboral ha de alcanzar sus fines cuando los funcionarios del gobierno y en especial del trabajo actuen con valor y dignidad para hacer valer la representación que ostentan, aplicando la justicia como es y sin favoritismos, porque también el trabajador puede ser responsable de los condlictos laborales; arriesgando aún su destino personal el funcionario para alcanzar la prosperidad nacional, porque en ultima instancia ellos son los unicos responsables de las constantes arbitrariedades que sufre el trabajador necesitado de un medio de vida decoroso y digno

CAPITULO SEGUNDO .

A) LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO .

Ninguna institución como la prueba ha sido tan debatida y -- controvertida por los estudiosos del proceso a través de la historia, ya que ha sufrido transformaciones desde su concepción hasta como la conocemos en la actualidad, y como todo término jurídico -- ha sido objeto de profundos estudios y una abundante bibliografía se ha escrito alrededor de ella y sus diferentes aspectos, pues entenderla con claridad no ha sido tan fácil; quizás por su misma importancia y por su enorme extensión ya que, los mismos tratadistas la han llegado a confundir en si misma con el objeto, el fin, los medios y otros aspectos de la misma. En fin, es tan amplio y profundo el concepto y son tantos y tan variados los matices que ha presentado en su constante devenir que ha llegado a desorientar a los -- mas apegados sobre la materia.

El capítulo que toca esta institución, dentro del Derecho Procesal en general, es fundamental, haciendo acto de presencia después del período o etapa de demanda y excepciones o sea donde se establece la *litis contestatio*, salvo en las excepciones de allanamiento de los hechos, en los que por no haber controversia en las consideraciones fácticas resulta ocioso el sometimiento del conflicto a la prueba.

En nuestro sistema de Derecho Mexicano y en especial en el -

Derecho Procesal Laboral, nuestras leyes vigentes señalan en el art. 600 fracción II de la Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980, -- que la junta al concluir la audiencia de demanda y excepciones, salvo lo dispuesto para el caso de allanamiento, señalara día y hora -- para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas que debiera efectuarse dentro de los 10 días siguientes.

La lógica jurídica nos enseña que el poder jurisdiccional, -- dentro de la trilogía de la relación jurídico procesal debe conservar imparcialidad en la aplicación del Derecho y de que, ante una -- controversia de los hechos expuestos por las partes en apoyo de -- sus acciones y excepciones se requiere que las pretensiones de ambas contendientes se demuestren, para que la autoridad pueda mediante el razonamiento deductivo aplicar la norma al caso concreto. De lo contrario, la autoridad tendría necesariamente que renunciar -- constituyéndose en juez y parte, lo que distaría mucho de ser una -- real y verdadera aplicación de la justicia. Una ventaja procesal -- que se le presenta al juzgador es que, en cualquier momento del -- pleito puede examinar todo el material probatorio acumulado por -- las partes. Esto nos da una idea de la importancia que representa -- la etapa de la prueba, ya que quizá es la de mayor trascendencia en el procedimiento, dado que el éxito o fracaso de los pleitos deriva esencialmente de un alto porcentaje del arte de la prueba.

1) CONCEPTO Y OBJETO DE LA PRUEBA .

La palabra prueba tiene variadas significaciones, sin duda, - útiles para la investigación de su verdadero sentido procesal, por consiguientes expondremos algunas definiciones y conceptos que -- nos pueden ser útiles para acogerse a una propia.

De acuerdo con los diccionarios de la lengua, la palabra --- prueba implica "razón, demostración, documento testimonio, hacer patente la verdad o falsedad de algo". En el campo del Derecho los - mismos diccionarios definen a la prueba como "la justificación de la verdad de los hechos controvertidos"¹, advirtiendo que gramati- calmente este término es multívoco y que a la vez nos se ala a la prueba en si como a los medios probatorios, como documentos o tes- timonios, mientras que Caravantes² sostiene que etimológicamente es ta palabra proviene de proba, que significa honradamente, por consi- derar que obra con honradez el que prueba lo que pretende.

La Primera Ley, de la partida 3a., tít. XIV³ nos dice que la - prueba "es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa - dudosa o que entra en duda sobre la cual versa el litigio" o en - otras palabras, la producción de los actos o elementos de convic- ción que someta el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez del litigio y que son propias, según derecho, para la susti

1.-Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, ed. Ramon Sopena S.A., Barcelona, 1968, p.492

2.-Caravantes, cit. pos., Fco. Ross Gamez, op.cit., p.249

3.-Rafael de Pina, "Curso de Derecho Procesal del Trabajo", ed. - Botas, México, 1952, p.169

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

39

ficación de la verdad de los hechos alegados en el pleito.

Pallares⁴ afirma que, la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una -- proposición y de que, probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales; o sea el de establecer congruencia entre la idea que tenemos de una cosa y ella misma.

Carnelutti contesta diciendo que "probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino en verificar un juicio, o lo que es igual, demostrar su verdad o falsedad."⁵

En sentido jurídico procesal la prueba es un método de verificación y comprobación.⁶

El frances corifeo, de la escuela de exégesis, Laurent nos dice que "la prueba es la demostración de la verdad de un hecho", rigurosa definición que fue completada por Arrando Porrás I., agregándole "que los hechos fuesen controvertidos en el proceso"⁷

Se debe considerar mas exacta la definición hecha por Laurent

4.-Eduardo Pallares, op.cit., p.586

5.-Eduardo Pallares, op.cit., p.587

6.-Fco. Ramírez Fonseca, op.cit., p.70

7.-Porrás López, op.cit., p.250

pues comprende tanto a la prueba en género como en estricto, dentro del proceso, porque es esencia la demostración legal de la verdad de un hecho. El circunscribir a la prueba exclusivamente sobre los hechos controvertidos en el proceso es limitar el alcance de tal figura jurídica y que dejaría por fuera necesariamente a muchas -- pruebas que contemplan las legislaciones procesales y en las que -- ni siquiera se inicia la controversia y no por eso dejan de tener el carácter. De aceptar la la definición de Porras López, es tanto -- como suponer la inexistencia de aquellas pruebas que se rinden ante la fase conciliatoria, cuando exista peligro de que se destruyan o que no puedan rendirse con posterioridad, mismas pruebas que se llevan a cabo fuera del procedimiento contenciosos, porque ni siquiera existe la posibilidad jurídica de un período de demanda y excepciones; además es ocioso y hasta cierto punto tautológico que se -- agregue a la definición lo relativo a que dicha demostración legal implica necesariamente tal característica de legalidad el desarrollo de un proceso establecido. Incluso el mismo Porras López -- afirma que la prueba es una demostración, una comprobación de la -- verdad con la característica de legalidad, porque se desenvuelve -- dentro del proceso legalmente establecido, pensando que con ello re conoce la redundancia de su definición y que es mejor la establecida por Laurent.

El ingles Bentham afirma que, "la prueba tiene mucho de encañador, puesto que se utiliza para designar el principio, el medio y el fin de la prueba"⁸

8.-Porras López, op.cit., p.249

En la prueba va implícita la idea de demostración y ello -- obviamente nos induce a pensar en la existencia de un a alguien a -- cuius se debe dirigir tal actividad y que en el caso concreto se -- traduce en el poder jurisdiccional o juzgador, para que en el ejer -- cicio de su función pueda impartir la justicia más apurada a la -- razón y a la verdad de las cosas.

La doctrina es buena fuente auxiliar para el conocimiento y correcta aplicación del Derecho, por ello es importante conocer la clasificación de la prueba que Fererías Bentham y Carrelutti nos hacen para tener una idea de los resultados que podemos obtener -- en el conflicto y es la siguiente:

" a).-Directas o inmediatas.-Son aquellas que producen el -- conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediarios de ninguna otra cosa sino de un modo inmediato. Tal acontece con -- la vista de ojos que normalmente se da en la prueba de inspección judicial.

b).-Indirectas o mediatas.-Sucede lo contrario, esto es, -- donde intervienen terceros o auxiliares de la administración de -- la justicia, donde le llegan al juzgador en forma indirecta. En ta -- les pruebas podemos encontrar a los testigos, peritos, documentos, -- etc.

c).-Reales y personales.-Son las que suministran las co -- sas y las que suministran las personas respectivamente, por medio de sus actividades, tales como la confesión, la declaración de los testigos y los dictámenes periciales. El individuo puede ser consi -- derado como objeto de la prueba y muy primordialmente en aquellos

casos de incapacidades parciales, permanentes provenientes de riesgos profesionales y en estos casos la prueba se constituye en --- real.

d).- Originales y derivadas.- Son las que hacen referencia a los documentos, ya sea que se trate de documentos en los que se haga constar el acto jurídico que hay que probar o bien de copias o testimonios o reproducciones de ese documento.

e).- Las pruebas preconstituidas.- Son aquellas que tienen existencia jurídica antes del litigio y con frecuencia son creadas en vista o en función del litigio, probanzas éstas que salvo muy contadas ocasiones tienen eficacia jurídica en el proceso, a menos que sean perfeccionadas ante la presencia judicial. Las pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio y ante la presencia de la autoridad, tales como la prueba pericial, la confesional o la testimonial.

f).- Por prueba plena debe entenderse, cuando es entera y bastante para condenar y semiplena cuando es media, no bastante para condenar. Si bien se advierte, esta clasificación está en función del valor o eficacia de la prueba y se le llama plena, cuando se obliga al juzgador a tener por probado el hecho a que ella se refiere. La semiplena o incompleta es aquella que por su sola naturaleza es insuficiente, o sea que no basta por sí sola para que se tenga por probado el hecho.- La prueba por indicios, es aquella que nos produce una certeza mínima hasta llegar a la simple conjetura algunos procesalistas consideran como equivalentes las palabras - presunción, indicio, conjetura, signo, sospecha, etc.

g).- Las pruebas nominadas.- Son aquellas que se dan en los

sistemas probatorios ennumerativos, ejemplificativos o restrictivos y que están autorizadas por la ley que determina su valor probatorio y la manera de producir las, son a las que se les ha llamado pruebas legales o tazadas. Las pruebas innominadas han recibido el nombre de pruebas libres y no están reglamentadas, quedando bajo el prudente arbitrio del juzgador. Esta clasificación es muy importante que se tome en cuenta, porque esta en función de los sistemas valorativos que han imperado a través de la historia y que prevalecen en la actualidad en determinadas legislaciones. Muy específicamente podemos sostener que de acuerdo con nuestro sistema de Derecho Laboral, como lo vamos a ver el que se adopta es el sistema libre, al consignar expresamente que son admisibles todos los medios de prueba. Sucediendo lo mismo con su valoración.

b).- La clasificación en históricas y críticas que es patrimonio exclusivo del procesalista Carnelutti, es la que consiste, en que las primeras remueven la duda sobre el hecho que se trata de probar, mientras que las segundas, solo se llora el conocimiento de ese hecho mediante inducciones o inferencias. Son pruebas históricas para el citado procesalista, los testigos, los documentos, las fotografías, etc., y son críticas, las presunciones y la prueba pericial.

i).- Prueba pertinente.- Es aquella que tiende a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos.

ii).- Prueba idónea.- Es aquella que produce certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que la prueba ineficaz es la que deja los hechos en tela de duda.

k).-Las pruebas útiles son aquellás que a la vez que tienen relación con la litis contestatio, pueden producir convicción en el juzgador, mientras que las pruebas inútiles son aquellas que no pueden de ninguna manera tener eficacia dentro del proceso, ya sea porque no se relacionan con los hechos controvertidos o porque en última instancia su alcance probatorio sea totalmente intrascendente para los hechos que se pretenden probar.

l).-Las pruebas concurrentes son aquellas que sólo pueden tener eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, tal como acontece con la prueba presuncional y las pruebas singulares, son aquellas que consideradas aisladamente producen certeza ante el juzgador, tales como la confesión judicial, la inspección, etc.

m).-Por último, la clasificación relativa a las pruebas reales e inmorales, están en función de la intención con la cual se realiza, ya que son aquellas que pueden o no constituir hechos contrarios a la moral o realizarse con tal finalidad y de su incorralidad o moralidad se desprende su ilegalidad o legalidad respectivamente." ⁹

Todo derecho tiene el proceso de nacer, transformarse y extinguirse como consecuencia de un hecho. De aquí que la primera función del juez en el proceso sea la investigación de los hechos para luego en la sentencia, deducir el derecho que surge de los mismos. Y tal parece a simple vista que el objeto de la prueba lo-

9.-Fco. Ross Gamez, apud., Eduardo Pallares, op.cit., págs. 251 y 252

tituyen los hechos y no el Derecho y en especial la ley positiva, debido a que es estable, fija, presumiéndose que es conocida por todos, al menos durante cierto tiempo, a fin de que las instituciones sociales y sobre todo el estado tengan una solida base, sin embargo cuando se invoca una ley extranjera, si debe probarse la existencia de la misma.¹⁰ pues si bien los jueces mexicanos estan obligados a saber la ciencia de su profesion,¹¹ especialmente el conocimiento de la ley practica, en cambio no estan obligados a conocer todas las leyes positivas de los distintos paises de la tierra.--
 Tal afirmación en el campo del Derecho la corroboramos en nuestras leyes vigentes, cuando el art. 682 de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980 preve expresamente que la junta dictara el laudo previo un período de alegatos, cuando la controversia pueda reducirse a un punto de Derecho sin que pueda abrirse el juicio a prueba.

La distinción antes mencionada localiza un gran apoyo en la doctrina francesa expresada por Garçonnet y Cesar Bru¹² en "Traité Théorique d'Procédure" obra en que precisan las características que deben reunir los hechos a fin de poder ser objeto de prueba. - mismas que no esta por demás citar, analizando su interacción.

¿Todos los hechos son objeto de prueba? No, tampoco necesariamente para que sean objeto de prueba, esos hechos deben ser alega-

10.-Art. 1197, Código de Comercio Mexicano

11.-("La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento", art. 21, Código Civil para el D.F.

12.-Miguel Ferrández Cisneros, "La carga de la prueba", Cárdenas - Editor y distribuidor., p.31

dos por las partes, es decir que formen parte de la litis contestatio, pues resultaría inútil tratar de probar hechos que no se hicieron valer, pues ya reza un proverbio que "lo que no está en el expediente no está en la vida jurídica", pero tampoco todos los hechos alegados por las partes son objeto de prueba, ya que tiene -- que existir controversia entre dichos hechos, pues bien sabido es que no lo pueden ser objeto de la prueba los hechos en los cuales sean llanamente aceptados o los que no son expresamente controvertidos, pues de conformidad con el art. 753 de la Ley Federal del -- Trabajo de 1970, aquellos hechos sobre los cuales el demandado no suscitare expresamente controversia, se le tendrán por ciertos sin admitirsele prueba en contrario.

siguiendo con el objeto de la prueba, ya establecimos un supuesto supuesto, al afirmar que son objeto de prueba, los hechos que -- sean alegados por las partes y que además sean controvertidos, pero con esto no hemos determinado la totalidad de las características del objeto de la prueba. por tanto, también se requiere que no se -- tengan por verdaderos los hechos y que su prueba no este prohibida por nuestras leyes y que sean admisibles o creibles. En otras -- palabras EL OBJETO DE LA PRUEBA serán los hechos que sean controvertidos, alegados, que no sean tenidos legalmente por verdaderos, -- que no este prohibida la prueba de los mismos y que sean admisibles o creibles, concluyendo nuestro análisis diremos que, objeto -- de la prueba sera todo aquello sobre lo que pueda recaer la prueba o sea todo lo que es susceptible de probarse.

2) MOTIVOS Y MEDIOS DE PRUEBA .

"Los motivos de prueba son, según Chiovenda, las razones que produce mediate o inmediatamente la convicción del juez (por ejemplo: la afirmación de un hecho de influencia en el juicio, realizada por un testigo ocular, la observación directa de un daño, hecha por el juez sobre el lugar). Los motivos no son, sin embargo, simplemente las razones, sino también las circunstancias que pueden resultar de la esteria o elementos de prueba y que fundan la convicción judicial (Larrañaga y De Pina, Derecho Procesal..., p.242)¹³

Por otra parte, los medios de prueba según Ramírez Fonseca¹⁴ "son los instrumentos de que se vale el órgano jurisdiccional para obtener los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad" siendo esto, otra fase de la prueba, que antiguamente se les denominaba por los jurisconsultos clásicos de prueba y eran expresados en los siguientes versos latinos:

" directum, scilicet, testis, notoria, scriptura
Iurans, confessus, praesumptio, facta, probabit." ¹⁵

Pero, en la actualidad ¿el juez tiene aptitud para elegir -- cualquier instrumento probatorio, aún cuando no lo establece la Ley? En general, nos encontramos que hay dos sistemas en cuanto a la instrumentación y que son: el enumerativo limitativo, por el --

13.-Eco. Ramírez Fonseca, op.cit., p.82

14.-Eco. Ramírez Fonseca, op.cit., p.83

15.-Alberto Trueta Urbina, op.cit., p.373

cual se pronuncia Fco. Ricci en el sentido de que el juez no puede optar sino por los medios establecidos por la ley y "dice una doble razón, el interés público de un lado y el interés privado del otro ha inducido al legislador a determinar los medios de prueba y a no dejar al arbitrio judicial o de las partes. Es de público interés, que los derechos de cada ciudadano sean ciertos y esta certeza no se puede tener practicamente si no son ciertos los medios con los cuales se puede demostrar su existencia. Ocurre así, cuando todos sabemos si un medio de prueba dado esta reconocido como tal, y cual es la eficacia que se le atribuye. Dejando los medios y la apreciación de su valor al arbitrio del juez, no se tiene la certeza del valor que por parte de éste se atribuirá a un medio de prueba determinado y tal incertidumbre en la prueba no puede menos que producir la incertidumbre dentro del derecho mismo." 16

El otro sistema, enunciativo ejemplificativo, deja la puerta abierta para que el juez pueda suplir deficiencias con cualquier instrumento probatorio no previsto en la ley, aplicandose este sistema en el Derecho Procesal del Trabajo nuestro. Y para ello admite como medios de prueba específicos los contemplados en el art. 776 de la Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980 que a la letra dice "Son admisibles en el proceso, todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al Derecho, y en especial los siguientes:

- I.-Confesional
- II.-Documental
- III.-Testimonial

16.-Fco. Ricci, cit. pos. Armando Porrás L., op. cit., p. 254 y 255

- IV.-Pericial
- V.- Inspección
- VI.-Presuncional
- VII.-Instrumental de actuaciones; y
- VIII.-Fotografías y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia"

Desde otro punto de vista, admite otros medios probatorios no especificados, desprendiéndose tal cosa del contenido del primer párrafo del artículo mencionado con antelación.

En términos generales, todos estos medios probatorios son procedentes en materia de trabajo, sin embargo, advertimos que nuestra Ley Federal del Trabajo posee extensas y profundas lagunas, al tratar en particular de todos y cada uno de estos medios probatorios harereros un estudio detallada de cada uno de las fracciones reproducidas, más ante las deficiencias de la ley positiva, la mencionada disposición legal es la supletoria a la cual debemos recurrir para resolver las graves cuestiones en materia de prueba laboral.

Técnicamente y en simple vista parece preferible este segundo sistema, justificándose en el sentido que es bien sabido por todos, que la obra de la naturaleza humana es imperfecta pues siempre tiene alguna falla, sin embargo, es de considerar que en el actual estado de preparación cultural y moral del juzgador y ante nuestro sistema capitalista en crisis constantes en verdadera agonía, el mismo sistema que estamos comentando es desquiciante y en-

tonces prácticamente, en lo personal, creemos que el mejor sistema es el primero, ya que si vivimos en un mundo de Derecho, quedaríamos conformes con una sentencia dictada de acuerdo a las normas -- que se siguieran en la ley y no al libre arbitrio del juzgador -- que generalmente desvirtua las pruebas por incomprensión o venalidad.

3) FINALIDADES QUE PERSIGUEN LAS PRUEBAS .

¿Que persigue el oferente al llevar la prueba hasta el juzgador?

Existen dos corrientes doctrinarias al respecto: una primera que afirma que las pruebas judiciales se aportan a fin de establecer la verdad, o como bien lo afirma Porras López "es hacer que el juez mediante el procedimiento lógico de razonamiento y aplicando el método deductivo encuentre la verdad,"¹⁷ para que una vez logrado esto, el juzgador esté en posibilidad de aplicar la norma al caso concreto para la eliminación de la incertidumbre, amenaza o violación del Derecho.

Una segunda corriente considera como fin de la prueba judicial, el lograr convencimiento en el juzgador en relación a los hechos a que se refiere la prueba.

Considerando que el interés perseguido por las partes en un juicio es el probar los hechos constitutivos de su demanda o contestación, es indiscutible que no es una verdad intrínseca la que han buscado demostrar sino es "su verdad" considerada como valor axiológico, por lo que, el resultado de la probanza, bien puede en algunos casos no coincidir con la realidad de los hechos contravertidos, motivo por el que indiscutiblemente la segunda corriente ha substituido a la primera que no toma en cuenta la inadecuación del hecho con la idea o conocimiento que se adquiere de él, puesto que la verdad no es más que la identidad de conocimiento o de idea con el objeto.

17.-Porras López, op.cit., p.253

a) DEL OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS .

Como mencionamos con antelación, el éxito o fracaso de los conflictos deriva esencialmente de un alto porcentaje del arte de la prueba, siendo de gran trascendencia el paso de la etapa procesal que aquí nos toca estudiar, porque más que nada existen variadas cuestiones prácticas que los defensores o las mismas partes descuidan y son situaciones que aunque son sencillas, también son vitales, ya que no son legisladas; ocasionando muchas veces que se recurra al proceso civil.

Esta es, como dice Bermudez Cisneros,¹⁸ la fase "movil" del proceso; que se inicia con el ofrecimiento de pruebas, siendo el más trascendente, porque si este no se hace conforme a Derecho se corre el riesgo de que estas sean desechadas con todas las consecuencias legales que son fáciles de advertir, ya que no basta el hecho de tener en nuestro poder las pruebas, sino hay que hacerlas valer como lo establece la ley de nuestra materia y para esto nadie mejor que un perito, que debe tener todas las precauciones al estar en el acto en el cual las partes presentan sus pruebas a fin de probar sus acciones o excepciones.

Hicimos mención a propósito del perito, porque es conocedor, pero nuestra ley Federal del Trabajo Reformada de 1980 también faculta a la parte interesada a comparecer en audiencia, en su artículo 692; además que en otros artículos establece la suplencia de

18.-Bermudez Cisneros, op.cit., p.75

deficiencias por la parte trabajadora, únicamente que la razón por la cual nos inclinamos al perito, es porque son tantas las arbitrariedades que se cometen en su contra del trabajador precisamente por su ignorancia y mal manejo interpretativo de la ley; aunque -- también los abogados abusan de su sapiencia, no haciendo cumplir -- conforme a Derecho sino conforme a sus intereses.

Hecha la anterior observación trataremos de acuerdo con Ramírez Fonseca,¹⁹ de dar las indicaciones que todo litigante debe tener en cuenta antes y durante el juicio, cuando menos para justificar su labor profesional y en atención a las características del procedimiento que nos ocupa podemos ofrecer las pruebas en forma oral, pero también por escrito, no presentando problema alguno la -- primera forma, pero la segunda la encontramos así:

Primeramente, el escrito debe ir firmado por el oferente, sentido en el que se pronuncia la corte para el ocurso de contestación "Es correcta la conclusión de la autoridad responsable en lo relativo a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, al no estar firmado el escrito respectivo, pues tal circunstancia equivale a que no se haya producido la correspondiente contestación, ya que no es admisible que a un escrito anonimo carente de autenticidad por falta de firma del supuesto interesado se le otorgue eficacia jurídica." Amparo Directo 819/69. Israel Granados Ríos, 17 de sept. de 1969, 5 votos, ponente Ma. Cristina Salmorán de Tamayo, inf. 1969, cuarta sala; p. 58

19.-Ramírez Fonseca, op. cit., el siguiente estudio se realiza de acuerdo a las ideas del maestro Fonseca y a la jurisprudencia que cita, encontrándola en las paginas, 103 a 107 y 119 a 122

A propósito del art. mencionado con antelación, vaya el criterio que sustenta el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito: "Si la parte demandada no asistió personalmente, ni por conducto de su -- apoderado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje respectiva, a la audiencia de demanda y excepciones la junta responsable estuvo en lo justo al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, apoyándose en el art. 774 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el procedimiento laboral es de naturaleza especial, eminentemente oral; sin que tenga relevancia que la parte demandada hubiera reproducido con anterioridad a tal audiencia, por medio de un escrito, la contestación que -- dio ante la junta de Conciliación." Amp./directo 90/74, Enrique -- Maldonado Avila, 30 de Sept. de 1975, mayoría de 2 votos, Ponente: Rafael Barredo Pereira, Secretario: Hernán Ayuso C. Disidente: Victor Carrillo Ocampo, quién emitió su voto en el sentido de que no es -- indispensable la presentación personal del demandado, porque consta que por escrito dio contestación a la demanda y no es acreedor a la sanción establecida por el artículo 754 de la Ley Federal -- del Trabajo en vigor. Boletín S.J.F., No. 21, p. 72

El tribunal Colegiado del octavo circuito confirma en forma contundente el criterio anterior diciendo "El artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, que determina el procedimiento a seguir -- en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, establece en su fracción primera: ((Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus -- pruebas de conformidad con las fracciones siguientes...)) El dispositivo, al utilizar el verbo concurrir, está significando: compare-- cer, y con ello establece la carga procesal para las partes de pre

sentarse personalmente por sí o por apoderado a la citada audiencia ; la connotación anterior se comprende más fácilmente si se -- asocia con la frase final con que concluye la fracción que se analiza; ((ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes,...)) Esto es, que la parte que concurra personalmente por sí o por apoderado, ofrecerá sus pruebas. Por el contrario, la parte que no ((concurra)), que asista personalmente por sí o por apoderado, no podrá ofrecer pruebas, lo que equivale a concluir que esa parte tendrá como sanción la pérdida del derecho correspondiente." - Amp./D. laboral 67/75. Emidio Esquivel Guerrero, Unanimidad de votos Ponente: Gustavo García Romero. Boletín S.J.F. No. 36 p. 96

Ahora, suponiendo la comparecencia del oferente, tenemos que "Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a -- quienes perjudiquen" (Art. 760, frac. II). La corte abunda en lo anterior al decir que; "resultan inoperantes las pruebas rendidas para demostrar hechos constitutivos de excepciones que no se hicieron valer o que fueron opuestas en términos tales que por su vaguedad o imprecisión deben estarse improcedentes." Amp. ID. 7945/59. Juan Adolfo Canizales y Coag. 4 de oct. de 1961. 5 votos. Ponente : -- Manuel Yañez Ruiz.

De aquí resulta una doble consecuencia: la de que las pruebas deben ser relacionadas y la otra, que deben referirse a hechos no confesados, pues la Corte señala la necesidad de relacionar las -- pruebas con los hechos: "Al ofrecerse la prueba testimonial, si no se precisan los hechos para los cuales deben de declarar las per-

sonas cuyo nombre se proporcionó, con ello las partes no dan cumplimiento a lo mandado en la fracción II del artículo 760 de la ley laboral (hoy 777), que expresa que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no han sido confesados por las partes a quienes perjudiquen; y la admisión de las pruebas por parte de la junta, ofrecidas en esas condiciones impide su recepción, por cuanto, como ya se dijo, se ignoran los hechos sobre los que deben declarar los testigos propuestos; así es correcto el desechamiento que la junta haga respecto a la testimonial mal ofrecida." Amp./D. 2107/72. Sindicato de trabajadores de Sanitarios Procesa y Coags, 29 de nov. de 1972, 5 votos, Ponente: Manuel Yañez Ruiz. S.J.F. Séptima Época, vol. 47, --- Quinta parte, p. 50. cuarta Sala.

Por lo que toca a que las pruebas no se refieran a hechos confesados, cabe decir al axioma que reza que: "A confesión de parte, relevo de prueba." Por economía procesal, resultaría inútil desahogar pruebas para acreditar hechos confesados. Este criterio del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito fue plasmado en la Reforma procesal, al decir en el art. 777 de la Ley Federal del Trabajo: "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes." En realidad, aunque con diferentes palabras, el art. que se transcribió dice lo mismo que la anterior fracción II del art. 760 de la Ley Federal del Trabajo.

Otra cuestión es la relativa a que: "Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte" (art. 880, frac. II) Sobre esta situación la Cor-

te considera que: "mientras la junta del conocimiento no declare, mediante acuerdo, cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, -- las partes estan facultadas, durante el desarrollo de la audiencia respectiva, para ofrecer las que consideren pertinentes, siempre -- que se relacionen con los puntos controvertidos, de manera que con curriendo dichas circunstancias, las nuevas pruebas propuestas deben estimarse como oportunamente ofrecidas." Amp./D. 6074/74. César Clei Gómez. 11 de julio de 1975. unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

Precedentes: Amp./D. 4424/74. Petroleos Mexicanos. 20 de junio de 1975. Ponente Ramón Cañedo Aldrete. y Amp./D. 1675/75. Jose Isabel Izaguirre Cedillo. 9 de julio de 1975. Ponente: Ramón Cañedo - Aldrete. Boletín S.J.F., No. 19, p.71, (cuarta sala).

Por último, que "las pruebas se ofrecieran acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo" (art.780), es un principio general que admite las excepciones consignadas en la propia ley, -- según tendremos ocasión de ver más adelante.

Ofrecidas las pruebas nos toca lo respectivo a su admisión "Concluido el ofrecimiento -- fracción IV del art.880, Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980 -- la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche! O sea que la junta tiene el deber de desechar las pruebas que no hayan sido ofrecidas conforme a Derecho, así como aquellas cuyo desahogo sea inútil, ya sea por referirse a hechos no controvertidos o por haber sido confesados por las partes. Quedando confirmada esta afirmación por la Corte en los siguientes términos: "Si la prueba de inspección ofre

cida no se ajusta a lo mandado en la fracción II del art.760 (hoy 827), que exige que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen, puesto que los oferentes, al -- ofrecer dicha prueba, no precisan y detallan cuáles son los documentos relacionados con la litis, en tales condiciones el desechamiento de la prueba que haga la junta es correcto." Amp./D/2107/72 Sindicato de trabajadores de Sanitarios Procesa y Coags. 29 de -- nov. de 1972, 5 votos. Ponente: Manuel Yañez Ruiz , S.J.F., Séptima Epoca, vol. 47, Quinta parte, p.49 (cuarta sala).

Ahora bien, la junta no tiene la obligación de expresar en su acuerdo el motivo de admisión o desechamiento de las pruebas. "De conformidad con lo dispuesto por el art. 522 de la Ley Federal del trabajo de 1931, y su correlativo 760, fracción IX de la Nueva Ley Federal del trabajo, las juntas tienen amplia facultad para aceptar las pruebas que les propongan las partes, pudiendo desechar -- aquéllas que estimen fútiles o que resulten impertinentes por no tener relación con los hechos que son materia de comprobación o -- de la litis, pero ningún precepto les impone la obligación de expresar las razones que tengan para aceptar una determinada prueba." Amp./D./169/72. Fidencio Acoltzi Reyes. 21 de sept. de 1972, 5 votos Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. S.J.F., Séptima Epoca, vol. 45, Quinta parte, p.48 (cuarta sala).

Sin embargo lo anterior no debemos entenderlo como una facultad absoluta y soberana de las juntas, pues "La facultad que -- tienen las juntas en términos de la fracción IX del art. 760 (hoy

IV del art.880) de la Ley Federal del Trabajo, para la calificación de la procedencia y utilidad de las pruebas ofrecidas, para los efectos de su admisión, no pueden extenderse a prejuzgar si los hechos que se pretenden acreditar con la prueba ofrecida se han llevado a cabo o sólo son suposiciones o ((apreciaciones)) del oferente, puesto que la estimación y evolución de las pruebas sólo pueden hacerse al pronunciar el laudo, y, además, sólo se podrá llegar al conocimiento de si el hecho que se pretende probar existió realmente o sólo se trata de una apreciación del oferente de la probanza mediante el examen de los resultados que arroje ésta". Amp./D./11/74. Francisco Vázquez Castro. 2 de agosto de 1974, 5 votos. Ponente: Ramón Cañedo Aldrete. S.J.F., Séptima Época, vol.68, Quinta parte, p.24 (cuarta sala).

Aquí hemos de acusar nuestro desacuerdo con lo dicho por el Jefe de Sala en el sentido de que ninguna obligación tienen las juntas de expresar las razones por las que admiten o desechan las pruebas, en atención a que ningún precepto legal les impone dicha obligación. Olvidándose el tribunal que este acto procesal queda protegido por las garantías de legalidad que consagra el art.16 de nuestra Ley Fundamental. Conviniendo señalar que generalmente las juntas dictan el acuerdo sobre admisión de pruebas al concluir la audiencia de ofrecimiento. Pero es frecuente, que se reserven para dictarlo con posterioridad. Esto constituye un verdadero problema, pues independientemente, provoca, en la práctica, una lamentable inseguridad jurídica al prolongar el procedimiento. En efecto, algunas juntas sustentan el criterio que tal reserva implica una interrupción del procedimiento y, en consecuencia, ordenan que se noti-

fique personalmente, y en los términos de la fracción V del artículo 742 de la ley, el acuerdo citado sobre la admisión de las pruebas. Otras en cambio, considerando que el procedimiento no se interrumpe, mandan hacer la notificación mediante publicación en estrados, de acuerdo con el artículo 746 de la propia ley.

Dictado el acuerdo, y por virtud del fenómeno de la preclusión, ya no son admisibles otras pruebas, a no ser que sean supervenientes o se refieran a las tachas de los testigos.

Art. 881.-"Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas."

Por último, señalaremos que en el desahogo de las pruebas -- las juntas no están obligadas a seguir un orden determinado. Como mandamos en la Corte que ha dicho "Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje señale día y hora para recibir varias pruebas, sin determinar orden alguno, puede recibir las en el orden que en el momento determine, sin que esto implique violación del artículo 846 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe la revocación de sus resoluciones." Amp./D./4800/73. Romafil, S.A. 20 de febrero de 1974, unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete, séptima Broca, vol. 46, Quinta parte, p. 42. S.J.F., vol. 62, Quinta parte, p. 26 (--- cuarta sala).

Este criterio fue recogido por las reformas procesales, en efecto, el art. 883 de la Reforma procesal de 1980, consigna tal situación:

"Art. 883.-La junta ,en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente con los ápercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Quando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado.- Este período no deberá exceder de treinta días."

Algunas pruebas, por su propia naturaleza, se desahogan en forma automática, para su desahogo no se requiere de ningún acto o formalidad especiales. Pero algunas otras si requieren de algún procedimiento; por ello el art. 883 de la ley dispone que la audiencia de desahogo deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes. En la práctica casi nunca se respeta el plazo de diez días, lo que implica una flagrante violación a la garantía que involucra el art. 80. constitucional, sin embargo, hay que atender que el gran número de expedientes que se tramitan hace imposible el cumplimiento de la disposición.

Este estudio queda constreñido porque hay pruebas que requieren de una diligencia para su desahogo.

B) LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL .

Este es uno de los aspectos importantes dentro de este capítulo, ya que, lo que siempre ha preocupado a propios y extraños a través de la historia es saber en un momento determinado ¿Quién debe probar en el conflicto? Doctrinariamente, el tema ha despertado las más encontradas opiniones y en la vida cotidiana de los negocios, es vital la mayoría de las veces; saber en quien radica la carga de la prueba para el éxito o fracaso en los conflictos.

Esta institución ha presentado una evolución histórica, que los procesalistas la dividen en etapas y son:

a).-Época antigua o tradicional.-De acuerdo con los autores clásicos, se establecieron varios principios a saber: se sostenía que, el que afirma está obligado a probar y por consiguiente el actor estaba obligado a probar los hechos en que fundaba su acción y el reo los concernientes a sus excepciones, siguiendo los principios romanistas: *semper necessitas probandi incumbit ei qui agit*, la necesidad de probar recae siempre sobre el actor. *Qui escept probare debet quod esceptitur*, quien plantea una excepción, debe probar el hecho que opone. El principio tradicionalmente de que "la carga corresponde al actor", respecto de las acciones que ejerce, tiene fundamento lógico el principio de que el que afirma debe probar, es decir, debe demostrar la verdad de los hechos de su demanda.

El reo, el demandado, debe probar sus excepciones, es decir, -- los hechos de los cuales se desprenden sus excepciones y defensas²⁰
 20.-C. Martínez Silva, "Tratado de las pruebas judiciales", Ed.--
 Atalaya, Buenos Aires, p.35 y 36

Otro de los principios que imperaron en esta época se expresaba diciendo que quien afirmaba un hecho negativo nada tiene que probar, fundándose en 2 máximas del Derecho Romano "Incumbit probatio, qui dicit, non negat" (paulo), la prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega; Negantis probatio nulla est (Codex, 4, 19. 23)", -ninguna es la prueba del que niega, en otras palabras: "El que niega el hecho no está obligado a presentar prueba.

Estos principios, al decir de los historiadores, ocasionaron en su aplicación práctica infinidad de injusticias, que se hicieron patentes en la Edad Media; esencialmente en el procedimiento inquisitorial, en donde según se cuenta, fueron aplicados en la obscuridad de la clandestinidad, no en el debate público y contradictorio, sino en la penumbra, tinieblas y en secreto.

b).-Las ideas modernas.-Se ubican a partir de mediados del siglo XIX, por el triunfo de la revolución democrático burguesa de Francia y en donde todos esos principios fueron sufriendo modificaciones hasta llegar a estructurar un concepto más justo de la institución que se analiza y primordialmente, porque con el surgimiento de un nuevo sistema, se le dió la espalda a todo procedimiento medioeval según comenta Porrás López.²¹

Momento a momento se fué advirtiendo que el problema de la carga de la prueba no podía resolverse en aras del principio de que el ejercicio de la acción corresponde a quien tiene interés en efectuarlo, porque las dos partes están interesadas en rendir -

21.-Porrás López, ob.cit., p.257

pruebas, una respecto de la existencia y otra de la inexistencia - de determinado hecho. De tal forma que, la afirmación de que era el actor quien debía probar se destruía, porque esa afirmación estaba en función de un interés unilateral, mientras que al rendir la prueba es en consecuencia un interés bilateral que afecta a las dos - partes en conflicto, además no siempre el que hace valer un hecho negativo, está exento de prueba, porque cuando apoya su pretensión en un hecho negativo, entonces si existe la carga de la prueba respecto de ello.

En otras palabras, si de la negación se infiere implícitamente una afirmación, produce lo que técnico y jurídicamente se ha dado en llamar la inversión de la carga de la prueba. Respecto al último supuesto, tenemos un ejemplo claro del proceso inductivo de - la carga de la prueba, entendiéndose de una acción de despido, pues en un principio la Corte apoyándose en las ideas tradicionales, -- sostuvo que cuando el trabajador afirmaba la existencia del despido y el patrón lo negaba, era el trabajador el que debería probar, por tratarse de un hecho positivo el afirmarlo, mientras que implicaba la negativa de despido en consecuencia de un hecho negativo, al que no se encontraba obligado a acreditar. Con posterioridad - la Corte, en ese mismo caso, pero ahora inspirada en las ideas modernas, cambio radicalmente su criterio; estableciendo que cuando - el patrón se excepcionaba negando el despido, se producía la inversión de la carga de la prueba, porque al negar el despido implícitamente estaba alegando el abandono, siendo este hecho por lo tanto un hecho positivo que estaba obligado a probar.

La Corte inspirada en las doctrinas modernas y de acuerdo con los principios del Derecho Procesal, estableció una fórmula respecto de la carga de la prueba, que es la prevaleciente en la actualidad, sosteniendo que en la rama del Derecho Laboral, independientemente de la afirmación o negación que hagan las partes, debe de probar quien este en mejor posibilidad de hacerlo, porque la prueba ya no puede ser considerada como una obligación, un derecho y un deber de índole público. Este criterio se infiere con claridad en muchas de sus jurisprudencias, pero primordialmente de la jurisprudencia que se ha considerado como clásica, ejemplificativa de dicho criterio y que se refiere a la carga de la prueba en tratándose de salarios, en las que a pesar de ser el patrón el que emite una negación respecto de los hechos, es él el que esta obligado a probar, en mejor posibilidad de hacerlo. Al respecto la Corte ha establecido:

"Salarios, prueba de su pago. - Corresponsión al patrón de la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos e documentos que acreditan los pagos efectuados". Toro IV. Force Antonio p.2549; Sarmiento Lino, p.1791; LVII. Aruirre Antonio p.2482; LX Rosales José p.2315; LXI. Avila Pedro p.3158.

Los procesalistas y la Corte consideran que es importante cuestionar, si a la prueba se le considera como una obligación o no como una carga, en virtud de que la sanción que se produce para el que no prueba estando obligado a hacerlo, es la pérdida del conflicto, mientras el incumplimiento de la carga procesal produce la

pérdida del derecho que se tenía para hacerlo. Estas opiniones son discutibles, porque siendo un derecho el ofrecer pruebas, la pérdida inmediata produce la pérdida de ese derecho y entonces se constituye como una carga procesal, aún cuando ese efecto mediato ocasionase la pérdida del conflicto y que por lo tanto fuese estimada como una sanción. En otras palabras, existe obligación, cuando su inactividad da lugar a una sanción jurídica, y existe carga cuando la abstención produce la pérdida de los efectos de ese derecho, y ello obviamente debe entenderse en sus consecuencias inmediatas, más no las mediatas que pueda producir la inactividad. Prácticamente quien ofrece mejores pruebas obtiene una sentencia favorable, siendo por tanto la distribución de la carga de la prueba en última instancia, una obligación y un deber de orden público, estando esta en función de la finalidad del proceso y no en relación a la situación de los contendientes.

Al respecto, el legislador en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970 estableció en el art. 763 precisando el objeto de las pruebas, que es la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad. El mismo precepto se desentien- de la norma rígida según la cual cada parte debe probar los hechos que alegue en su demanda o contestación e impone la obligación de que se aporten todos los elementos probatorios de que dispongan las partes.

Trueba Urbina²² afirma, en relación con la obligación legal y deber jurídico de rendir pruebas, que los procesalistas modernos, -
22.- Trueba Urbina, .op.cit., p.374

consideran la carga de la prueba que tiene su origen en consideración de tipo realista, de quien quiere eludir el peligro de que el laudo no le sea favorable, porque la aportación de pruebas conduce a formar la convicción de las juntas, sobre los hechos de las acciones o excepciones y pretensiones procesales.

Aparentemente hay distintas fórmulas que la Corte ha establecido en relación con la carga de la prueba y que en ocasiones nos hara pensar en la imposibilidad de poderlas unificar, que en el fondo observando con detenimiento, todos esos criterios sumamente caprichosos llevan al común denominador de que debe probar quien este en mejor posibilidad de hacerlo; aún en el supuesto de la reinvención de la carga de la prueba, que es otro aspecto distintivo de las doctrinas modernas.

La carga de la prueba en los juicios laborales es una regla de juicio para el tribunal y pauta para la actividad de las partes en conflicto, además que forma parte integrante de la teoría General de la prueba, por ello nuestra legislación acenta su aplicación y en ella adquiere esplendidez siendo una regla auxiliar de uso obligado en varios casos jurídicos, pues la Corte ha aportado valiosas tesis que se han convertido en rectoras para las Juntas de Conciliación y Arbitraje del país.

Por último diremos que la carga de la prueba en el proceso laboral está dotada de la característica de cambio, que la hace -- carga movil dentro del juicio.

C) IMPORTANCIA DE LAS PRUEBAS EN LOS LAUDOS LABORALES Y SUPLEN--
CIAS CONSTITUCIONALES .

La emisión del laudo supone el cumplimiento de requisitos - para conseguir un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda o para la producción de determinado efecto.

Como mencionamos con anterioridad, el juzgador puede ir exami-- nando todo el material probatorio durante el proceso, para ahorrar tiempo, pero se tiene que seguir una secuela establecida por la -- ley siempre y cuando se siga el conflicto hasta sus últimas conse-- cuencias; ya que hay varias formas de concluir los conflictos con-- los efectos de laudo, como lo es el convenio entre las partes, arbi-- tado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, pacto que exige la presencia personal del actor para el desistimiento de la acción y ratificación del convenio; con el objeto de que este vincule el cum-- plimiento del art. 123 constitucional y demás disposiciones relati-- vas, prohibitivas de renuncia de derechos consagrados en favor del trabajador, en los contratos o leyes de protección o auxilio de -- los mismos. Aunque en la práctica vemos constantemente que en los desistimientos siempre hay renuncia de derechos por necesidades - económicas del trabajador.

Por lo anterior, el art. 685 de la Ley Federal del Proce-- dor Reformada de 1980 establece "Al concluir el desahogo de las - pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certifica-- ción del Jrio. de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxi-- liar, de oficio declarará cerrada la instrucción, y dentro de los -

diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo que debiera contener:

I.-Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contraréplica, y en su caso la reconvencción y contestación de la misma

II.-El señalamiento de los hechos controvertidos

III.-Una relación de las pruebas admitidas y desahocadas y su apreciación en consecuencia, señalando los hechos que deben considerarse probados.

IV.-Las consideraciones que fundadas y motivadas se derivan en su caso de lo alegado y probado

V.-Los puntos resolutivos."

De aquí encontramos dos aspectos interesantes y son:

Lo. La positiva intención del legislador al establecer que sea el auxiliar quien formule el dictamen después de transcurrido el término para la presentación de los alegatos y declare cerrada la instrucción. Creemos que en este aspecto se tomó en cuenta el principio de inmediates, rector del proceso laboral, para emitir una opinión mas apegada a la verdad material, ya que se supone que este conoce el desarrollo del proceso y las contingencias jurídicas humanas que se presentaron a través de la secuela procesal. Pero en la práctica esta disposición no se cumple, porque generalmente son personas ajenas y dictaminadoras especiales quienes elaboran el dictamen conforme a sus intereses. El otro aspecto es el de que el dictamen casi siempre hace las veces del laudo convirtiéndose en el acto culminante del proceso y también llena los mismos requisitos que el laudo.

No estando por demás recomendar que por imperativo legal (art.842 L.F.T. Ref.1980) los laudos deben ser claros y precisos,- además congruentes con la demanda y con las demás pretensiones de ducidas oportunamente en el negocio,y en ellas deberá determinarse el salario que sirvió de base a la condena.Este artículo es muy importante para el juicio de amparo toda vez que la mayoría de -- las violaciones,tanto de fondo como de procedimiento derivan de -- la incorrecta aplicación del mismo,lo mismo cuando no se aprecian debidamente las acciones,defensas y excepciones pretenciones,dedu cidas oportunamente tanto en la demanda como en la contestación.

Como observamos,el estudio que se haga del conflicto para -- resolver,deriva esencialmente de las pruebas y la fundamentación lógica legal que de ellas se haga,para absolver o condenar a la -- parte demandada,cobrando mayor relevancia en las sentencias cons- titucionales que deciden la última palabra.

C A P I T U L O T E R C E R O .

A I N T E R E S D E L A V A L O R A C I O N D E L A S P R U E B A S .

En el capítulo anterior estudiamos puntos relativos a la -- prueba, como son: el de que es la prueba en si misma, los motivos -- de ella, en que consiste el objeto de la prueba, cual es el fin y -- cuales son los medios o instrumentos de la prueba, al igual estu-- diamos las ideas tradicionales y modernas sobre la carga de la -- prueba con la intención de cubrir todo cuanto a la misma se refie-- re: aunque algunos de estos puntos para su estudio requeririan de obras completas dedicadas exclusivamente a ellos. Así, bajo la mis-- ma justificación se ha querido señalar la secuencia y resultado -- de lo que en referencia a la prueba en materia de Derecho del Tra-- bajo se ha señalado, porque sin esta importantísima parte se senti-- ria haber dejado un hueco en la prueba estudiada.

Ahora nos toca en esta parte de nuestro estudio ver cuál es la actitud del juez ante esa poliédrica estructuración que es la prueba.

Señala Couture¹ que lo que se trata de exponer aquí es de -- "señalar con la mayor exactitud posible, como gravitar y que in-- fluencia ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir."

1.-Couture, cit. pos., Ramírez Fonseca, op.cit., p.135

Dentro del proceso, como mencionamos con antelación este suele ser el momento culminante, definitivo, pero ¿Quién tiene interés en que se realice la valoración de las pruebas y quien la lleva a cabo?

Por principio de cuentas, el primer interesado en que se lleve a cabo la valoración de las pruebas es el legislador, para así asegurar el triunfo de la verdad real y por ello algunos países - han seguido sistemas de valoración que en su momento hemos de analizar y que mucho distan de la ley a la práctica.

El legislador mexicano por su parte facultó en la Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980 para llevar a cabo dicha valoración, a las juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales burocráticos a través del presidente que las representa, presumiéndose que es un juez de amplios conocimientos y sobre todo honesto, suciendo todo lo contrario en la práctica, ya que, el art. 265 de la ley mencionada con anterioridad facultó al auxiliar para formular el laudo; por suponer que este concio el desarrollo del proceso y las contingencias que se presentaron en el, no cumpliéndose esta disposición porque normalmente son personas ajenas y dictaminadoras las que hacen dicha valoración.

Respecto a lo anterior hemos de manifestar que, a las partes se les concede un término para formular alegatos, elaborando el propio cada una de las mismas, haciendo una apreciación de tal forma que favorezca a sus intereses propios, cuestión que excepcionalmente ocurre en nuestra materia laboral, pues en los conflictos la

borales existe una gran diferencia en cuanto a capital, capaz de -
crear interés económico en el apreciador que esta preparado para
omitir el estudio de las pruebas de la parte debil o apreciarlas
de tal forma que el trabajador vea frustrados sus derechos.

1) CONCEPTO DE VALORACION .

En la labor o proceso de decisión a que tienen que enfrentarse los miembros de las juntas de conciliación y arbitraje y -- los tribunales burocráticos en la etapa final del juicio se debe tener presente y sobre todo diferenciados perfectamente los cuatro momentos que integran lo que se puede llamar el proceso cognoscitivo y que son:

1).-El de información.-comprendiendo una actitud receptiva por parte del tribunal que conoce, receptiva de los elementos de juicio aportados por las partes.

2).-El de investigación.-o sea la actividad inquisitiva del tribunal a fin de indagar por medio de las pruebas ofrecidas algunos otros puntos de profundización a fin de encontrar la verdad.

3).-El de interpretación.-El tribunal se dirige a establecer de un modo cierto el significado de cada elemento probatorio, este momento y el que sigue tienen una íntima relación que se complementan, y a los que el juez debe dar la importancia que realmente merecen si quiere llegar a un conocimiento exacto, no solo de la existencia o inexistencia de los hechos o actos afirmados por las partes sino también de la verdadera naturaleza y significación de ellos.

4).-El de valoración.-Tal vez el culminante de los antes mencionados, que para entender lo que se debe entender por valoración transcribiremos la concepción de Heberto Arilcar, doctor magistral del fuero laboral de Argentina que dice "La valoración es la operación intelectual cumplida por el juzgador y destinada

a extraer de aquella un juicio concreto y acertivo sobre la ver--
dad o falsedad de los hechos relevantes que se controvierten en -
la litis."²

Al respecto cabe señalar que en dicha operación intelectual
el juzgador ha de indicar el alcance de la significación o impor-
tancia de las pruebas que se someten a su decisión, así como a la
fuerza, eficacia o virtud que tuvieron las mismas para producir de
terminado efecto; para así cumplir con el acto procesal que se es-
tudia.

Personalmente he adoptado el concepto antes mencionado por
que considero que cumple su objetivo y es simple para entender, --
pues tratar de elaborar uno propio no es fácil, porque podríamos -
cambiar o inventar conceptos; pero siempre llegaríamos a la misma
conclusión.

2.-Heberto Amilcar, cit.pos., Berrudez Cisneros, op.cit., p.138

2) SISTEMAS DE VALORACION .

Dentro de los estudios jurídicos en la ciencia del Derecho Procesal se han y siguen contemplando tres clásicos sistemas operantes referidos a la posición del juez en cuanto a la apreciación de las pruebas rendidas en juicio y ellos son: a) Prueba legal o tasada, b) Prueba libre y c) Sistema mixto.

Estos distintos sistemas se encuentran ligados a los distintos criterios que a través de la historia se han manifestado respecto a la naturaleza y funciones del proceso, así como a la posición de la magistratura dentro del Estado, además que estos sistemas presentan ventajas y desventajas que los tratadistas se han encargado de poner de relieve; tratándose realmente de un problema difícil del Derecho Probatorio que los autores no resuelven definitivamente, pero que han sido las legislaciones de cada país las que han optado por uno u otro sistema.

Es preciso entonces dar una explicación para entenderlos únicamente, puesto que como mencionamos, los países de acuerdo a su legislación son los que han determinado cual sistema deben seguir y son:

a).-Prueba legal o tasada.-Este sistema es el más antiguo predominio en la Edad Media, pudiendo hasta llamarlo clásico, inspirado en el Derecho Romano Canónico; que tanto florecimiento tuvo en su época en Europa y al cual por cierto se apoya todo el sistema jurídico Español, desde el fuero viejo de Castilla, el fuero Real hasta el ordenamiento de Alcalá; señalándonos Couture un buen

ejemplo de pruebas legales al referirse a la legislación española anterior a la codificación:

"Así, en el fuero viejo de Castilla variaba el número de testigos según el litigio versara sobre mueble o inmueble y según discutieran hombres de la misma o distinta ciudad. Si la demanda entre hombres del mismo pueblo era sobre bien mueble, debía ser -- probada por dos testigos del pueblo; si era sobre inmueble se requerían cinco testigos. De ellos, tres debían ser fijosdalgos y labradores los otros dos. Los fijosdalgos debían ser ((desde el abuelo hasta el nieto que se hayan de legal matrimonio, según manda la iglesia)). En el fuero Real de España estaba excluido por regla el testimonio de la mujer, sin embargo, eran admitidos sus dichos -- para atestiguar cosas que fueron oídas o hechos, ((en baño, horno, molino, río, fuente, hilados, tejidos, partos, hechos mujeriles y no -- otra cosa)). El espéculo graduaba el valor de los testigos imponiendo al juez sobrios criterios de estimación. Los ancianos deben ser más creídos que los mancebos, ((porque vieron más y pasarán -- más las cosas)). El hidalgo debe ser creído más que el villano, -- pues parece que guardará más de caer en vercuenza por sí y por su linaje. El rico debe ser más creído que el pobre, ((pues el pobre -- puede mentir por codicia o por promesa)). Y más creído debe ser el varón que la mujer, ((porque tiene el seso más cierto y más firme) La partida tercera está dominada por el criterio de la prueba -- aritmética. Dos testigos idóneos hacen plena prueba que obliga al juez. Si las dos partes presentan testigos en igual número, prevalecen los que son de mejor fama, predomina el mayor número. Si se trata de probar la falsedad de un instrumento privado, se requieren -- dos testigos. Si la falsedad se encuentra en instrumento público

no alcanzan dos, sino que se requieren cuatro. Para probar el pago cuando la deuda consta en un instrumento público, son indispensables cinco testigos. En los pleitos sobre testamentos se requieren siete testigos, y ocho si el testador fuese ciego."³

Este sistema aún tiene sus defensores y es un sistema en -- que el legislador fija reglas con carácter general y de acuerdo -- con ellas ha de resolver el juez la fuerza probatoria de cada --- prueba. De acuerdo a esto observamos que este sistema constriñe -- el papel desempeñado por el juez a solo convertirse en un autóma- ta de la ley, prescindiendo de su criterio personal, careciendo de libertad para valorar la probanza, pues solo se convierte en un -- acomodador, aplicador de la ley, por lo que se le reserva un papel muy reducido en comparación con la alta designación de que ha sido objeto, ya que tal limitación en el fondo representa falta de -- confianza del legislador hacia el juez, que tendrá a su cargo la -- aplicación de la ley al limitarlo de tal manera. Lessona⁴ en su -- "Teoría General de la Prueba" señala: el Derecho Canónico con la -- saludable intención de excluir el arbitrio de los juzgadores y de asegurar el triunfo de la verdad real, a la vez que tenía en cuer- ta la persuasión del juez, le dictaba las reglas para dirigir su -- juicio respecto al valor de las pruebas. Así para algunas de ellas dicto normas precisas sacadas de los principios racionales, a cu- yas reglas le obligaba a atenerse y obligándole a sentenciar se- -- gún los resultados externos del proceso, puede decirse que inició

3.-Couture Eduardo J., "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", p. 268, 269

4.-Lessona, cit. noq., Miguel Bernudez Cisneros, op.cit., p. 130

el sistema que suele llamarse tasa legal de las pruebas.

Este sistema padece de un defecto fundamental, que es el de consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico que poco le importa, pues el criterio del tribunal - de acuerdo con este sistema no vale si no coincide con el que deducir de la norma de Derecho probatorio que debe aplicar en el caso concreto.

Trueba Urbina⁵ dice que a este sistema no puede llamarsele de valoración porque de antemano se establece el valor de la prueba y afirma que de este sistema apenas quedan algunos vestigios - llamados a desaparecer.

b).-Prueba libre.-Este sistema encuentra su antecedente - en el Derecho Romano y concretamente en un rescripto de Adriano, - en el que se puede leer lo siguiente: "Hoc solum tibi rescribere - posum...ex sententia aniri tui te destimare oportere quid aut credas aut parum probatum tibi opinaris!"⁶ Impero en Roma y ha logrado reunir a su alrededor la opinión reconocida de muchos doctos del Derecho como lo son; Kisch, Goldshmidt, Carnelutti, Scaecicla, abriéndose paso de más en más, por cuanto puede afirmarse que el Derecho moderno se pronuncia en favor del arbitrio, que permite al juzgador formar su convicción acerca de los hechos procesales con toda libertad, utilizando al efecto las normas de la lógica y su propia experiencia sin ninguna limitación.

5.-Trueba Urbina, op. cit., p. 384

6.-Luis Muñoz, "Comentarios a la Ley Federal del Trabajo, p. 672

Este sistema supone capacidad y criterio suficiente en el juzgador para valorar un sinnúmero de circunstancias que puedan rodear a la prueba ofrecida y desahogada que haga llegar a una concepción mas clara de la verdad judicial buscada en el juicio.

La confianza que el legislador deposita en el juzgador no debe ser frustrada por éstos, pero aquél tiene el delicado deber de dictar normas adicionales para que tales funcionarios sean competentes, de notoria moralidad e independientes en el ejercicio de su augusta función.

Aunque es evidente que los modernos sistemas aplicables en el Derecho adoptan este, por considerarlo más idóneo a las finalidades del juicio, no dejan de existir los vehementes defensores del clásico sistema, ya que como afirma Bianchi⁷, existe duda de una aseveración definitiva sobre que sistema sea mas operante, pues según él este sistema moderno de persuasión racional expone al peligro dependiente de la variedad del carácter, de las impresiones, del criterio del juzgador, pero permite por otra parte adaptar el resultado del proceso inductivo a la particularidad y mismas circunstancias del caso.

c).-Sistema mixto.-Solo nos resta hablar de este sistema y diremos que se estructuro durante el siglo pasado y en virtud de él se formo un solo sistema con la concurrencia del aspecto positivo de los dos sistemas anteriores, con el objeto de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de

7.-Bianchi, cit.pos., M.Bermudez Cisneros, op.cit., p.131

la certeza, es decir, que el juzgador aplica su criterio jurídico y las reglas de la lógica para decidir, pero no es libre para razonar en forma arbitraria y discrecional.

Fórmula elogiada alguna vez por la doctrina, pero poco menos que desconocida en sus orígenes de regular actividad intelectual del juez frente a la valoración de las pruebas, pues atiende a los postulados de una rigurosa lógica y una razonable experiencia para constituir este sistema que algunos autores denominan de sana crítica y lo consideran como distinto de los tres sistemas conocidos.

¿Que deberon entender por sana crítica? Semánticamente las palabras sana crítica aunadas indican un juicio o examen sincero y sin malicia de alguna cosa o cuestión, la crítica se califica -- de sana cuando esta fundada en la sinceridad y buena fe, en el lenguaje correcto; criterio sano, sanas costumbres y otras expresiones semejantes se utilizan para señalar un juicio o una conducta de alta calificación intelectual y moral. Esto nos proporciona una idea de lo que representa la sana crítica, pero el alcance y significación de estas reglas no ha sido precisado satisfactoriamente ni por la doctrina, ni por la jurisprudencia no obstante la trascendencia de la cuestión.

De acuerdo a la sana crítica, sus reglas son ante todo las reglas del correcto entendimiento, interfiriendo en ellas las reglas de la lógica a las de la experiencia del juez, constituyendo la contribución una y otras de igual forma a que el magistrado -

pueda ver las pruebas con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Un ejemplo citado por Couture⁸ nos da una idea de la falta de lógica, ya que veremos como la premisa menor es falsa, pues al respecto dice "los testigos han declarado que presenciaron un préstamo en monedas de oro, como las monedas de oro son iguales a las de plata, el juez condeno a pagar con monedas de plata", como veremos las monedas no son iguales.

Conclusión inmediata de lo anterior es entonces, que el órgano jurisdiccional debe observar las leyes de la lógica y en cuanto a la experiencia también hacemos nuestra la exposición de Couture (fundamentos...p.272) al respecto y diremos con él que el juez no es maquina de razonar.

La interrogación fundamental que se formula en relación con el sistema de sana critica es el de si ¿cabe o no identificar lo con el de la libre convicción? A nuestro entender la sana critica no constituye un sistema probatorio autonomo o distinto de la prueba libre.

Sin que ello suponga mayor importancia a las reglas de la sana critica (a las que estimamos sujeta la actividad del juez, dispongalo o no expresamente el legislador), por el contrario, otorgandoles la maxima que debe atribuirseles, no llegamos a la conclusión de considerarlas como constitutivas de un sistema probatorio autonomo, sino que las tenemos como un elemento valiosísimo de que

8.-Ramírez Fonseca, op.cit. p.137

el juez dispone para utilizarlo siempre que el legislador no le -
sujete a un criterio legal predeterminado para la apreciación de
los resultados de las investigaciones realizadas en el período --
probatorio en relación con la existencia o inexistencia de los he-
chos o actos oportunamente afirmados por las partes (o por el mi-
nisterio público como titular de la acción oficial).

En nuestro sentir, la sana crítica es una operación intelec-
tual solo posible en el proceso cuando el legislador entrega al -
juez el poder de apreciar el resultado de la práctica de las prue-
bas libremente.

En la actualidad son la gran mayoría de las codificaciones
aplicantes de este sistema, sosteniendo Trueba Urbina que "los le-
gisladores que lo han adoptado pretenden con ello eludir los in-
convenientes que se han atribuido a la aplicación rigurosa de ---
cualquiera de los dos sistemas antes citados".

Este sistema surgió como una reacción contra el de la prue-
ba tasada, contrario a la investigación de la verdad real, tanto co-
mo a la dignidad profesional de los jueces.

Pero a pesar de los argumentos de positividad que acerca de
él se formulan, la realidad es bien distinta ya que si en verdad -
existe conjunción de los principios rectores del sistema de la --
prueba legal, en la práctica ha permitido que exista una confusión
que trae como consecuencia una máxima limitación en su aplicación

9.-Trueba Urbina, op.cit., p.384

que lo que podría tener un sistema estricto de la prueba tasada o muchas veces el juzgador no localiza la liberalidad que el sistema mixto pretende otorgarle, ya que en el cuerpo de los mismos artículos se le condiciona dicha liberalidad a la observancia de ciertos principios que en vez de darle flexibilidad, anquilosan y dificultan su aplicación; y estamos con el maestro de Pina, quien afirma; que tal método en vez de resolver los inconvenientes de los dos sistemas anteriores lo que sucede es que lleva al proceso inconvenientes de uno y otro.

A este sistema caracterizado por pretender limitar los inconvenientes de una aplicación radical del sistema de la prueba libre y la prueba tasada, es el que han incorporado las codificaciones modernas.

B) ANALISIS DEL ART. 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA DE 1980 .

En nuestra materia laboral y por lo que a nuestro país respecta, dicha valoración de las pruebas está sujeta a normas un poco excepcionales con respecto a los sistemas anotados, como ejemplo bástenos ver la redacción del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, -- sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

En la doctrina procesal laboral se comprende bajo la denominación de laudo a la resolución o sentencia pronunciada por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, sean jurídicos o económicos.

El antecedente del artículo que se estudia, se encuentra en la Ley Federal del Trabajo de 1931 (art. 550), que textualmente expresa "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia", consagra un principio irrefragable que constituye la base esencial de la decisión:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida"

Pocas, muy pocas legislaciones en el mundo capitalista han -

aceptado estas normas inspiradas en el más auténtico y puro principio de justicia. De la exegésis de la disposición transcrita en el principio de este inciso se desprende que, la "verdad sabida" es la norma suprema para impartir la justicia obrera y que esta norma se perfecciona o completa con lo dispuesto por el resto textual del art. citado.

Pero, ¿Que es la verdad sabida?

Trueba Urbina¹⁰ señala que "este principio significa que en el fallo laboral debe imperar la equidad y no el rigorismo jurídico, puesto que substituye la verdad legal de la sentencia civil -- con la verdad sabida o social, alma mater del laudo. Así se mitigan las asperezas del absurdo dura lex, sed lex"

El complemento de la norma rectora del laudo o de la verdad sabida es entonces, la buena fe guardada, explicando Hevia Bolaños magistralmente estos términos en la siguiente forma:

"Y la verdad sabida se entiende siendo la verdad del hecho hallada y probada en el proceso, conforme una ley de la recopilación. Y patrocinada y corroborada por las leyes y derechos según Baldo, Alexandro y Gramático. La buena fe guardada se entiende, que se ha de guardar equidad de la justicia, templándola con el dulzor de la misericordia, porque la buena fe es equidad y la equidad es temperamento del rigor; y así, ella no es en todo contraria a él, si no es modificativa con templanza del rigor y sutilezas del derecho, el cual rigor y sutilezas del derecho no se ha de guardar en

10.-Trueba Urbina, op.cit., p.393

el consulado, sino esta buena fe o equidad temperativa de él según Maranta y Ruginelo. Y esta equidad siempre debe tener el juez delante de los ojos según lo dice un texto, por ser la perfecta razón que las leyes restringen, interpretan y enmiendan consistiendo sólo en la verdadera razón: donde la cual se usare, la justicia se honra, como consta de Ciceron y un texto."¹¹

Todo parece indicarnos que estos conceptos fueron los inspiradores de nuestra legislación procesal laboral: verdad sabida en vez de verdad material base de la teoría peral o formal del proceso civil que discrepan en lo que atañe al continente y contenido puesto que la verdad sabida, se forma en la conciencia de los juzgadores, no requiere comprobación objetiva como la verdad material ni entraña artificios para dar vida jurídica a la ficción. Y equidad social en lugar de rigorismo jurídico. Así encontramos la verdad sin prueba concreta de la misma.

Aquí, también desarrollamos el principio rector del proceso laboral sobre la apreciación de las pruebas "en conciencia", a fin de delimitar su contenido con precisión, porque bastante cierto es que todo mundo sabe que en materia laboral las pruebas se aprecian en conciencia, pero no todos pueden precisar tan trascendente facultad.

El término "en conciencia" no es nuevo, como se podría pensar, sino que fue incorporado en la terminología jurídica como una consecuencia del cambio operado por la asamblea constituyente en

11.-Cfr. Curia Filípica, Lib. II, cap. XV, núm. 37

Francia, como una reacción tendiente a restarle validez al sistema operante de pruebas legales, buscando imponer en su lugar sistemas mas liberales para la apreciación judicial, y así aparece por primera vez en el texto del art. 342 del código de instrucción criminal frances que establecio "sinceridad de conciencia del juzgador" abriendo así una prodiga etapa en lo jurídico, aclarando que el término "en conciencia" se aplico y desarrollo en las legislaciones procesales penales únicamente, citando como ejemplo: la legislación procesal española (Ley de enjuiciamiento penal) que en el año --- 1872 substituyo el término "reglas de criterio racional" por el comentado término "según su conciencia" incluyendo así la expresión que ahora nos ocupa en la legislación española y de ahí trasciende a la mayoría de las legislaciones hispanoamericanas.

La inclusión del término "en conciencia" tuvo su origen en nuestra Ley Federal del Trabajo del año de 1931 quien introdujo por primera vez, el término en el mundo de la legislación procesal laboral, a través del art. 550 que tanta discusión ha desatado en cuanto a su interpretación y sino ver como la corte ha sustentado las mas divergentes tesis al respecto y para mayor abundamiento y como por cierto lo señala el maestro Heberto Amilcar, el contenido del art. antes citado fue originado precisamente también en otra disposición mexicana contenida en el reglamento de juntas federales de conciliación y arbitraje.

De donde se ve cierta responsabilidad nos reserva la legislación laboral mexicana en el ambito del Derecho comparado, ya que si fueron nuestras leyes las que incluyeron tal término, lógico re

sulta que debemos delinear a la perfección el contenido del mismo

Por si esto fuera poco, otras legislaciones transcribieron - términos parecidos muchas veces tratando de decir lo mismo, que el juzgador gozaba de una cierta liberalidad en la apreciación de -- las pruebas que se sometieran a su conocimiento y estas variaciones en la terminología usada con la misma finalidad, evidentemente pero sin una definición de esa liberalidad han complicado un poco el problema que nos ocupa, por ejemplo: expresan

Chile: "Los tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda"

Costa Rica: "En la sentencia se apreciara la prueba en conciencia"

Panamá: "Con entera libertad y en conciencia"

Guatemala: "Se apreciara la prueba en conciencia, pero el juez está obligado a expresar los principios de -- equidad en que funde su criterio"

Bandenos cuenta que a pesar de la corriente característica del Derecho del Trabajo hacia su internacionalización, al menos en este concepto se surtió divergencia en cuanto a su contenido, tal vez la expresión o la exposición gramatical del principio varie -- de una legislación a otra.

Y esta confusión de terminología es la que trataremos de comentar y descifrar a fin de poder delimitar lo que debe entenderse realmente por apreciar las pruebas en conciencia, por principio pensemos que la labor o proceso de decisión a que tienen que en--

frentarse los miembros del tribunal en la etapa final del juicio, o sea cuando ha llegado el momento de la elaboración del laudo - deben tener presente y sobre todo definidos perfectamente los cuatro momentos que integran el proceso cognoscitivo que ya estudiamos en inciso anterior.

Podemos encontrar el significado del término "en conciencia" en nuestra legislación mexicana, por haber sido precisamente la que lo integro en el medio jurídico laboral, y por ello, que mejor que buscarlo en la exposición de motivos de la ley misma, de donde se se transcribe que "La apreciación de la prueba en conciencia significa plenamente que al apreciarla no se haga ésto con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida, con un criterio lógico y justo como lo haría el comun de los hombres para concluir y declarar, después de este análisis que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio" ;

La apreciación de las pruebas en conciencia, es el acto que solo realizan las juntas de conciliación y arbitraje y los tribunales burocráticos, para hallar la verdad existente en las afirmaciones o hechos formulados por las partes, siendo una tarea delicada en extremo y requiriendo para su ejercicio una preparación técnica acabada y una gran experiencia de la vida y de los hombres, - así como del medio social, sobre todo honestidad.

Para cumplimentar nuestro análisis, observamos que el juez - no tiene necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre esti

nación de las pruebas, según manda el art. tantas veces citado, pero si lo obliga a expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyó; pues la Corte desde la Ley Federal del Trabajo de 1931 ha venido sosteniendo que "para el debido cumplimiento de los arts. 550 y 553 de la Ley Federal del Trabajo, no basta que las juntas de conciliación y arbitraje digan que han hecho el estudio y la apreciación de la prueba, sino que es necesario que en el cuerpo de los laudos hagan el análisis de todas y cada una de las --- pruebas, expresando las razones que tienen para negarles o darles valor a tales pruebas"¹²

Por último, a este artículo lo podemos considerar como la -- síntesis del contenido profundamente humano del Derecho Procesal del Trabajo y manifestamos desde este momento nuestra concordancia con Asquini¹³ cuando dice "El contenido del Derecho del Trabajo es la manifestación de la personalidad humana, por ello los Jueces del trabajo deben despojarse de todo formalismo legal e interpretar la ley con un sentido profundamente humano."

12.-Cfr. Ejecutoria de 9 de abril de 1937, Sociedad de Mecánicos y Ayudantes ferrocarrileros Mexicanos

13.-Asquini, cit. pos., Porrás López, op. cit. p. 28

C) FALTA DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS .

Visto el análisis del art. 841 de la Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980 y las consideraciones que según los autores debe tener un juzgador respecto de la apreciación de las pruebas ,resulta risible pensar que dicha persona que desempeña esa función o al menos a quien se le encomienda desarrollarla pasen por alto la ley de la materia, la desconozca o no la tome en cuenta ni siquiera para guiarse, pues se presume que es una persona conocedora del Derecho a lo cual el Estado le concede facultades para desempeñar su función, por haber cumplido con los requisitos que se requieren para cubrir dicho cargo, además de que le es cubierto su sueldo.

Por fortuna, se cuenta con elementos verdaderamente capacitados en nuestro máximo tribunal que constantemente vigila el tipo de anomalías en que incurran las personas que representan a las juntas de Conciliación y Arbitraje así como los tribunales burocráticos, que ni tan siquiera son objeto de sanción al menos por no cumplir con cuestiones tan sencillas como lo es la falta de apreciación de las pruebas.

Hicimos referencia a la ley porque nos hace pensar y dudar de la dignidad del juez, el que hace a propósito la omisión del estudio de las pruebas o concretamente no se toma la molestia ni tan siquiera de revisarlas al menos para cumplimentar la formalidad de su decisión concluyente del proceso.

Concretamente, no hay mas que ir al capítulo XIII "De las recolecciones laborales" que nos da la pauta para cubrir la etapa final y en especial los artículos 840 y 841 de la Ley Federal del trabajo reformada de 1980 habiendo visto este último y restandonos transcribir el primero que a la letra dice: "Art. 840. El laudo contendrá:

- I.-Lugar, fecha y junta que lo pronuncie
- II.-Nombres y domicilios de las partes y sus representantes
- III.-Un extracto de la demanda y su contestación que debe ra contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos
- IV.-Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas se haga
- V.-Extracto de los alegatos
- VI.-Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrinas que les sirva de fundamento
- VII.-Los puntos resolutivos."

Como vemos en la fracción IV de este artículo también se -- exige la apreciación de las pruebas, misma que la corte, se ha en--cargado poco a poco de ir precisando el alcance de tan importante cuestión y como prueba de ello citaremos algunas tesis que proba--blemente no tienen razón de ser, pero que el juzgador a abusado de sus facultades, quizá porque nunca se le ha sancionado al menos -- económicamente o administrativamente, para que no incurra constan--temente en esas faltas que ocasionan el aglomeramiento de casos, --obstruyendo el lugar a los que verdaderamente tienen que ser estu

diados constitucionalmente con detenimiento.

Así tenemos las siguientes tesis que a la letra dicen:

1.-"Si bien el art.775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las juntas para apreciar las pruebas de conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuales son las razones del carácter humano -- que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones"

Tesis de Jurisprudencia: S.J.F., Séptima Época, vol.60, Quinta parte, p.49

Amp/D. 355/71. Antonio Domínguez Muñoz, 5 votos, 7a. época, vol. 36, Quinta parte, p.17

Amp/D. 843/73. Alberto Monclova Bustillos, 5 votos, 7a. época vol.54, Quinta parte, p.81

Amp/D. 390/73. Cia. Constructora industrial S.A., unanimidad de 4 votos, 7a. época, vol.55, Quinta parte, p.39

Amp/D. 785/73. Armando Tello Cachón, unanimidad de 4 votos - 7a. época, vol.55, Quinta parte, p.39

Amp/D. 4210/72. Manuel Montes Díez y Comps., unanimidad de 4 votos, 7a. época, vol.55, Quinta parte, p.39 (cuarta sala)

Jurisprudencia: Apendice 1975, 5a. parte, 4a. sala, tesis 101, p.183.

2.-"No es suficiente que las juntas de Conciliación y arbitraje se limiten a afirmar que han apreciado las pruebas en conciencia, sino que es indispensable que conste esa apreciación en -

el laudo, para que se atribuya a las pruebas el valor probatorio - que se considere conveniente"¹⁴

3.-"Para el debido cumplimiento de los arts. 550 y 553 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, no basta que las juntas de Conciliación digan que han hecho el estudio y apreciación de la prueba, sino que es necesario que en el cuerpo de los laudos hagan el análisis de todas y cada una de las pruebas, expresando las razones que tengan para negarles o darles valor a tales pruebas"¹⁵

4.-"La apreciación de las pruebas hecha por las juntas de Conciliación y Arbitraje, es una facultad soberana y que por lo mismo, ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de las juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tiene facultad para pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas por alguna de las partes, como si aquellas no existieran en el expediente. ocupándose sólo de las presentadas por la contraria, ya que esta sería puesta a la razón y a la justicia porque estaría en suya con las funciones que debe de desempeñar todo juzgador, y si la junta aprecia las pruebas sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del art. 14 constitucional"¹⁶

5.-"Las partes carecen de interes jurídico para alegar la falta de apreciación de las pruebas de sus contrarios, que no hu-

14.-Trueba Urbina, op.cit. p.386

15.-Ibidem de la cita n.º 12

16.-Cfr. S.J.F., Ts. XXVI, p. 1759; XXIX, p. 1509; XXXII, p. 1478; XXXII, p. 840; XLII, p. 3640.

bieren hecho suyas, en virtud de que no les corresponde cuidar que se estudien esas pruebas"

Ejecutoria: informe 1975, 2a. parte, 4a. sala, p. 72, A.D. 4745/74
Luis Raúl Vega López, 21 de agosto de 1975, 5 v.

Precedentes: A.D. 1244/75. Jesus Solana Huerta, 11 de julio de 1975.

U.-A.D. 3650/74. Ramón Méndez Vasquez, 27 de enero de 1975
5 votos

A.D. 2344/72. Ferrocarriles Nacionales de México, 7 de Di
ciembre de 1972, 5 v.

D) APLICACION PRACTICA QUE SE SIGUE EN MEXICO .

Habiendo tratado brevemente las teorías más conocidas en cuanto a la valoración de las pruebas en el Derecho y estando dedicada esta tesis a el análisis de algunos puntos de estudio dentro de lo que a la prueba en el Derecho Procesal del trabajo comprende, hemos de hacer el presente señalamiento:

En materia laboral y por lo que a nuestro país respecta cabe preguntarnos ¿Cual de estos tres sistemas es el que se aplica en el Derecho Procesal mexicano del trabajo? No existe la menor duda de que nuestro legislador adopto el sistema libre de apreciación de pruebas, pues según lo hemos comentado en apartados anteriores, ya como característico o como principio rector del proceso, el juzgador al aplicar de nuestras leyes pronuncia los laudos a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia. A esta conclusión se llega después de aplicar los tres criterios siguientes: a).-el doctrinario, b).-el legal y c).-el jurisprudencial.

a).-El criterio doctrinal.-El sistema de apreciación de pruebas en conciencia, básico en el Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, es superior al romano, ya que según Chiovenda: "el principio de que la prueba va encaminada a formar la libre convicción del juez, el cual debe sacar su decisión de la concienzuda observación y valoración de los hechos es esencialmente romano"¹⁷

17.-Cfr. Giuseppe Chiovenda, "La idea romana en el proceso civil moderno, en "Revista General de Derecho y Jurisprudencia", - t. IV, Méx. 1933, p.168

La tesis encuentra franca afirmación en el rescripto del emperador Adriano (transcrito con anterioridad)⁺ quien al dirigirse a los jueces enjundiosamente les dice: (lo que significa el rescripto) "Solo una cosa puedo prescribirte... que has de estimar conforme al parecer de tu conciencia lo que hayas de creer como cierto o lo que tengas por poco demostrado" El principio no solo se ha superado en nuestra ley laboral, sino que se ha enriquecido a la luz de la justicia de nuestro art. 123 de constitución de 1917 y la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada lo consagra en su art. 841

Desde este punto de vista hemos demostrado, que por la naturaleza propia del Derecho Laboral y en función de que lo que prevalece es la verdad material sobre la formal, es el sistema libre de valoración el que rige en el proceso mexicano.

b).-El criterio legal.-No puede ser mas claro: el art. 841 de la Ley Federal del Trabajo Reformada de 1960 "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen" Los antecedentes legislativos de la disposición anterior se encuentran en la exposición de motivos del proyecto Portes Gil, que dice "El que las juntas aprecien la prueba en conciencia, no quiere decir que a su antojo o capricho van a declarar probados determinados hechos para dictar, en conciencia determinada resolución." La apreciación de la prueba en conciencia significa simplemente que al apreciar no se haga esto con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba --
+).-Ver la transcripción en latín en la página 79

rendida con un criterio lógico y justo, como lo haríamos el común de los hombres para concluir y declarar después de ese análisis - que se ha formado en nuestro espíritu; una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio."¹⁸

c).-Criterio jurisdiccional.-La suprema Corte de justicia ha dicho "Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva) ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales - no debe separarse, pues al hacerlo su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa y dicha violación puede dar materia al examen constitucional

5a. época, apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965, S.J.F. 6a. parte, común al pleno y salas, 1961, 143, p. 255

Tomo IV, p. 2192 Freitag Gallardo Guillermo

Tomo LXVI, p. 1960, Cia. de Phonofil de Foret S.A.

Tomo LXVII, p. 1044 Casarin H. Alfredo

Tomo LXIX, p. 2256 Moreno Ayoly, José, Sucesión de y Coags.

Tomo LXXI, p. 422 Vicencio Juan, sucesión de.

Y en diversas discusiones, parece que la Corte ha aceptado - este tercer sistema, pero como ya estudiamos en tesis anteriores - adopta el sistema de la libre valoración como ya lo vimos, siendo que la realidad, es que la suprema Corte ha sustentado en multitud de veces un criterio muy cambiante, impreciso, sin un criterio cierto y definido, motivo por el cual, el juzgador habilmente maneja el

18.-Proyecto del Código Fed. del Trabajo, 1929, p. XLIX

sistema de la prueba libre en un sentido totalmente arbitrario en perjuicio del trabajador mexicano sin aplicar los fines del sistema, sino todo lo contrario, quizá por la poca preparación moral e intelectual que ha tenido durante su convivencia jurídica como -- juezador o por el exceso de expedientes que tiene que resolver -- concretándose a llenar formas o esqueletos de formalidad de los -- actos que representa como tal.

C A P I T U L O C U A R T O .

A) VALORACION DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR.

El Derecho probatorio laboral se consigna en los artículos 775 a 836 de la Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980, regulando las pruebas, comprendiendo la prueba laboral en cada uno de los medios de prueba que a continuación se indican :

"Art.776.-Son admisibles en el proceso todos los medios - de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I.-Confesional

II.-Documental

III.-Testimonial

IV.-Pericial

V.-Inspección

VI.-Presuncional

VII.-Instrumental de actuaciones; y

VIII.-Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

Y que tienen su característica propia y forma de desahogo - también especial y congruente con la naturaleza de los procesos - del trabajo; que generalmente desvirtúan las juntas de Conciliación y Arbitraje por incomprensión o venalidad.

Advertimos en incisos anteriores, que nuestro sistema de De-

recho laboral vigente en materia probatoria, adopta el enumerativo ejemplificativo, enunciativo, dado que el art. que acabamos de citar establece que son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, también es cierto que nuestro legislador reglamenta varios medios probatorios que son los que mas comunmente se emplean en los conflictos, tales como la confesional, documental, testimonial, pericial, de informe de autoridad, así como la de inspección ocular que se infiere del art. 827 de la Ley que estamos comentando, que la corte ha establecido respecto a ella que "En materia de estimación de las pruebas no existe un orden jerarquico en cuanto a ello, por lo que no es correcta la afirmación de que la prueba testimonial es la ultima de todas, o bien, que hay pruebas de mayor jerarquia, sino que cumpliendose los requisitos que fija la legislación adjetiva para que una determinada probanza merezca fe, así debe aceptarse por la junta, sin que haya lugar a hacer discriminación alguna con base en un supuesto orden jerarquico que no encuentra apoyo en la ley." A.D. 7764/62/Francisco Arroyo Alba, 29 de noviembre de 1963, unanimidad de 4 votos, ponente: ministro Agapito Pozo.

¿Aparte de los medios expresamente indicados por el legislador pueden ser utilizados otros?

Aurelio Gusmao ha escrito al respecto, que permitir al juez o a las partes utilizar medios de prueba no previstos por el legislador constituiria una fuente fecunda y perenne de arbitrariedades, incertidumbres e injusticias.¹ Opuestamente Couture² admite -

1.-Aurelio Gusmao, cit. pos. Rafael de Pina, op. cit. p. 176

2.-Couture, op. cit. p. 138

que la enumeración de los medios de prueba contenida en la legislación procesal no es taxativa, sino enunciativa, y que nada prohíbe al juez y a las partes acudir a medios de prueba no específicamente previstos siempre que los sometan a las garantías generales que son características del sistema probatorio—aclara—que cuando "se trate de fijar el régimen procesal de los diversos medios de prueba no especialmente previstos se hace necesario asimilarlos a los especialmente previstos, así—agrega—la impresión dactiloscópica, la fotografía, la radiografía, se rigen por los principios de la prueba documental; es asimismo un documento en sentido amplio, el disco sensible en que se ha grabado una voz, un ruido o un período musical; la prueba heratológica, la autopsia, y la misma radiografía (en cuanto re resentaciones o interpretar) caen dentro del campo de la prueba pericial etc."

Todos los que hasta hoy se han ocupado de la prueba en el proceso del trabajo, la contemplan a la luz de la ciencia procesal, recurriendo a los tratados de Derecho procesal civil o penal o a los que en particular se refieren a las pruebas judiciales, los propios tribunales del trabajo la manejan con sentido tradicional. Sin embargo el Derecho procesal del Trabajo en forma ilimitada admite todo tipo de pruebas, lo cual evidencia el aspecto progresista e innovador, pues serán admisibles todos aquellos medios presentes y futuros que la ciencia y la técnica pueden crear, siendo conveniente para nosotros manejar en igual forma la prueba en lo que hace a la valoración de cada una de las pruebas, pues concederamos interesante el seguir teniendo en cuenta las doctrinas que han dado origen para entender cada una de las pruebas y cuyo comentario

lo estimamos de gran utilidad tanto para el estudiante, como para el postulante, por las repercusiones que ello entraña desde el punto de vista práctico para los conflictos.

1) LA CONFESIONAL .

Antes de entrar en materia, debemos recordar que la confesión puede ser expresa o tácita, pues ya Pallares la definía como "el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican".³ Al respecto consideramos junto con los dogmas procesalistas que la confesión implica una declaración de la parte, sobre la verdad de los hechos afirmados por el adversario, los cuales perjudican y además benefician al formulante y que además la confesión puede ser un reconocimiento tácito, ya que si bien se advierte y precisa no reúne los requisitos de la verdadera confesión, pues hablando procesalmente la confesión tácita es una sanción para el rebelde que no se presenta ante el tribunal o bien que elude contestar en forma clara y precisa o que presentándose ni siquiera abre la boca, por tanto este tipo de confesión es *Juris tantum* (admite prueba en contrario) considerándola entonces como una verdadera presunción, existiendo una gran diferencia entre esta y la confesión expresa corroborando esta doctrina en el pensamiento de la Corte cuando dice "Si el demandado contestó la demanda controvertiendo los hechos de la misma y se tuvo por contestada fijándose así los puntos del debate, la confesión ficta de los hechos de la demanda, como resultado de la no comparecencia -- del demandado a absolver posiciones no puede tener eficacia jurídica porque contra la ficción existe la realidad constituida por la contestación de la demanda, lo cual en si mismo es un hecho fehaciente que consta en autos del que no puede ser declarado el --

3.-E. Pallares, op.cit. p.100

absolvente, por expresa disposición del art. 527 de la Ley Federal del trabajo!"⁴Corresponde al inciso d), fracción IV del art 780 de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980.

"La confesión ficta del trabajador, actor en un juicio laboral en el sentido de que abandono el trabajo voluntariamente, es ineficaz como prueba de ese hecho cuando a su vez el patrón había sido declarado fictamente confeso de haberlo despedido, pues el art. 527⁺ de la Ley Federal del Trabajo dispone que las preguntas formuladas por una parte a la otra se tendrán por contestadas en sentido afirmativo cuando la segunda no concorra a la audiencia respectiva, pero siempre que no este en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos y contra la confesión del trabajador de haber abandonado, exista ya la del patrón de haber despedido." Como se advierte la confesión expresa es verdadera confesión y ningún tribunal de la tierra por muy sabio que se le imagine podría considerar a la confesión ficta como verdadera confesión, por ello es correcto el alcance de la Corte.

Por nuestra parte consideramos que la definición de confesión dada por Chiovenda, adoptada por Trueba Urbina que al respecto reza "es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste" es la que mas se apega a la realidad jurídica existente, aun cuando encierra que deja por fuera a la confesión que produce el formulante y que le puede beneficiar o perjudicar. No debemos olvidar que en la ---

4.-Boletín de información Judicial, noviembre 1951, p.481

+-Boletín de información Judicial, marzo de 1952, p.103

prueba confesional, quién formula la posición produce a su vez una confesión, que puede o no serle favorable o perjudicial en su caso. Sea como fuere es innegable que la prueba confesional ha sido y seguira siendo uno de los medios probatorios mas usuales en el -- proceso laboral, no obstante de que se le ha tenido como una de -- las pruebas, que a pesar de ser considerada en un tiempo como la -- reina de las pruebas, se le setima actualmente en decadencia y en el desprestigio, lo que desde luego le resta eficacia jurídica.

Expuestas las ideas que consideramos mas originales sobre -- la confesión, vale la pena mencionar lo expuesto por Musius Scaevola cuando refiriéndose a la prueba confesional manifiesta: "para -- que la confesión judicial afectase algún valor práctico, se necesi -- taría una nobleza absoluta, no solidándose llegar al pleito, y cuando se llega es como el empleo de toda clase de habilidades y en -- reñas, sin otro límite que el señalado por la necesidad de valar -- poderosamente las de una cosa, resulta de hecho, que la confesión ju -- dicial, o es una habilidosa trampa para incautos, o es una sencilla -- querilidad de inocentes, algo en ambas cosas, quita fuerza demostra -- tiva a las declaraciones presentadas y que relega en los debates -- judiciales a una escasa práctica el empleo de este medio de prueba.

Sin duda estas afirmaciones tienen mucho de verdad, primer -- damente en la rama del Derecho procesal laboral en donde normal -- mente la clase trabajadora se encuentra siempre en desventaja ante un interpretario complicado y habilidoso por el abogado de la --

5.-Scaevola, cit. por. Armando Porras y López, op. cit., p. 271

parte patronal y que en la mayoría de las veces hace caer al absolvente en declaraciones que le perjudiquen. No asistiendo la razón al procesalista antes citado cuando afirma que la prueba en nuestro sistema es de una escasa práctica, pues por el contrario nos consta que esta prueba es a la que mas recurren las partes en litigio.

Para las autoridades de trabajo como para las federales de Amparo sigue siendo la reina de las pruebas y tan es así que constantemente la Corte le da supremacía a esta prueba sobre cualesquier otra, aplicando el principio de Derecho que reza: "A confesión de parte relevo de prueba." En efecto la Corte entre otras de sus ejecutorias ha establecido: "13º. Prueba testimonial, estudio innecesario de la, Cuando la junta para fundar su laudo estima únicamente la confesional. Si la junta para emitir su laudo lo funda en la confesión de una de las partes y no en la prueba testimonial ofrecida por la misma, carece de influencia en el juicio que dicha testimonial sea o no idónea, maxime que es principio general de Derecho que a confesión de parte relevo de prueba. A.D./4484-2 Efraín Chávez Guzmán, 9 de marzo de 1973, unanimidad de 4 votos, ponente: Cristina Salmonón de Tamayo, 5a. sala, 7a. época, vol. 51, 5a. parte, p. 47."

La prueba confesional, según lo ha sostenido reiteradamente la Corte, es indivisible, al considerar que la verdad es una sola y que por lo tanto no puede ser considerada a medias. Este aspecto en el terreno práctico es de mucha importancia para el litigante, para en un momento dado desistirse de aquellas posiciones sobre -

hechos ya confesados y que pueden poner en peligro la efectividad de la prueba, por el riesgo de alguna respuesta negativa que invalide en consecuencia lo ya aceptado o admitido.

De lo anterior la Corte dice "La prueba confesional debe -- apreciar en su totalidad y por tanto, no es lícito tomar en cuenta una posición aislada, desligándose de las demás respuestas. A.D./ 7534/65/Roberto Oviedo Rodríguez, 22 de agosto de 1966, 5 votos, ponente: Angel Carvajal, S.J.F., 6a. época, vol. CX, 5a. parte, agosto 1966 4a. sala, p. 30

Un punto interesante que se presenta en la prueba que comentamos es el relativo a la práctica que reiteradamente siguen las autoridades de trabajo de tomar la declaración del absolvente bajo protesta de decir verdad, probablemente como una consecuencia evolutiva del juramento que acompaña a la prueba confesional en sus orígenes y muy principalmente en la época de la Edad Media -- donde predominó el procedimiento inquisitorial. Actualmente se substituye por la protesta mencionada, y por nuestra parte consideramos que tal proceder es un tanto cuanto discutible, partiendo de -- la base de que en toda la ley federal del trabajo, no existe ningún precepto que autorice a la autoridad expresamente para tal determinación. Pensamos que dicha práctica se fundamenta en nuestras leyes penales, que configuran el ilícito de falsedad en declaraciones rendidas ante autoridades judiciales y que condicionan necesariamente la protesta de decir verdad para la interacción del delito y muy principalmente ante la obligación que se le impone para denunciar la comisión de hechos que puedan configurar ilícito pe-

nal. De cualquier forma es una costumbre establecida ante los tribunales de trabajo, cuya práctica sirve para darle mas formalidad al acto y que en consecuencia contribuye a que la prueba se desarrolle más apegada a la verdad de los hechos.

Por último señalemos que a la prueba confesional en la Ley vigente se le da un amplio desarrollo en las disposiciones que rigen, para orientar bien su desahogo y señala con claridad las consecuencias adversas, que puede tener, para la persona citada para absolver posiciones, y que pueden ser base para el juzgador y así -- apreciar de una forma correcta esta prueba.

2) LA DOCUMENTAL .

Esta es una de las pruebas que no puede faltar como medio probatorio en cualquier sistema de Derecho procesal laboral, pues bien, la palabra documento tiene dos acepciones, una generica o amplia y otra en su sentido estricto o reducido que vistos desde un punto de vista etimológico, en la primera acepción, la palabra documento deriva de Documentum y este a su vez del verbo docere, esto es, medio de enseñanza⁶ o todo aquello que nos enseñe algo. Visto desde este ángulo es indudable que en este concepto cabrían todos los medios probatorios. En su sentido mas estricto de acuerdo con los diccionarios etimológicos, por documento deberemos entender "el testimonio humano consignado gráficamente en un instrumento material e idóneo⁷, que crea, modifica o extingue una relación jurídica.

La reglamentación que se consigna en las leyes vigentes, respecto de esta prueba es sumamente reducido, toda vez que se concreta a manifestar que cada parte exhibira los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Coincidiendo en este aspecto la Ley de 1931 con la vigente de 1980 (art.804) por cuanto a que se impone la obligación para las partes de exhibir la probanza en forma material al momento del ofrecimiento de la prueba, formando por lo tanto tal exhibición un requerimiento de procedencia para la admisión de la prueba (actualmente en la ley vigente y en la práctica se permite hacer referencia al escrito de ofrecimiento y presentarla des

6.-P.F. Monlau, "Diccionario Etimológico", p.621

7.-" " " " " 164

pués, en el desahogo).

En razón de importancia la prueba documental, según comenta Rafael de Pina,⁸ ha sido considerada siempre como el medio más seguro de prueba de los hechos en el proceso. La firmeza que al hecho a probar de el documento le atribuye una superioridad sobre los demás medios de prueba que, sin embargo no es prudente aceptar de una manera general y absoluta, salvo que se cumplan con determinados requisitos.

Han existido una gran diversidad de clasificaciones en relación con los documentos a grado tal que los han llegado a establecer por grupos y entre otros en: documentos solemnes, simples, públicos, auténticos, privados, declarativos, informativos, anónimos, nominales, autógrafos, heterógrafos, originales y copias.

De todos estos, los más importantes que podemos considerar y que constituyen la discusión tradicional es la de documentos privados y públicos, entendiéndose por los primeros, aquellos en los que se hace constar exclusivamente la celebración de actos particulares y por los segundos, aquel expedido por un funcionario público que tenga atribuciones de acuerdo con la ley, con fe pública, en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, según así lo ha sostenido reiteradamente nuestra Corte.

Respecto a esta prueba, tanto para efectos prácticos como doctrinarios, lo de mayor trascendencia es lo relativo a su auten-

8.-Rafael de Pina, op.cit. p.180

ticidad, porque cualquier documento tanto público o privado puede o no ser auténtico y por lo mismo constituir o no prueba plena, -- etimológicamente este vocable viene de auto, que quiere decir por si mismo o uno mismo y eis entos del verbo eimi, enviar, o lo que es lo mismo, el que envia por si mismo, tal circunstancia como lo hemos manifestado, puede reuirse en cualquiera de las 2 clasificaciones, eliminando la tendencia que impero en un principio de que solo el documento público podía ser auténtico, la autenticidad del documento deriva concretamente en la identificación del continente con el contenido, tomando en cuenta que "el acto de la declaración, es cosa diversa de la declaración misma. Según Pallares la declaración es un acto, mientras que el documento es una cosa. La declaración es el contenido mientras que el documento es el continente. El documento puede ser verdadero y la declaración falsa, o viceversa; el documento puede ser hecho por persona diversa de la que hace la declaración, como sucede en las escrituras publicas."⁹

Concretamente puede suceder, que entratándose de un documento público el continente sea cierto, mientras que la declaración que encierra sea falsa y un documento privado puede ser cierto -- tanto en lo que hace al continente como por lo que hace al contenido de la declaración, si este se reconoce por la parte que lo hizo o lo mando expedir; resultando por lo tanto un documento auténtico que hace prueba plena.

Porras López¹⁰ resume en forma bastante escuciosa los requisi-

9.-Porras López, op.cit., p.277

10.- " " " " ., p.279

tos esenciales de los documentos a saber: a) Que tengan suscripción es decir la persona o personas que lo suscriban b).—Que tengan la fecha de la suscripción, es decir, la fecha de su estructuración, o sea el día, hora y lugar en que fué creado el documento c).—Las formalidades del documento que las establecen las leyes positivas los usos o las costumbres.

Partiendo de la base de como lo hemos manifestado, la autenticidad es la identificación del continente con el contenido del documento entendiéndose de documentos privados es sumamente indispensable su perfeccionamiento, esto es, que al ofrecerse la prueba se solicite la ratificación y reconocimiento tanto de la firma — como contenido, o bien del contenido si es que la persona lo mando hacer; pues de lo contrario, carecería de toda validez.

La Corte constantemente ha reiterado su criterio en el sentido antes mencionado, aún más, ha llegado a establecer que si no se pide la ratificación o reconocimiento de un documento privado, basta su simple objeción por la contraria; para que se le niegue todo valor probatorio. De igual manera ha dicho que cuando se solicita la ratificación y reconocimiento de firma y contenido y el ratificante reconoce su firma, pero desconoce su contenido implícitamente se lo tiene por reconocido dicho documento en toda su extensión, obligándose al ratificante a probar la falsedad de la declaración o contenido del documento.

Respecto de las documentales privadas, hay que distinguir 2 aspectos interesantes: 1.—Cuando el documento proviene de terce—

ros extraños, en cuyo caso la Corte ha establecido que tal probanza en su desahogo se equipara a la prueba testimonial por lo que todas las reglas específicas para la prueba mencionada se aplican a la documental. 2.- Cuando el documento proviene de las partes interesadas, en cuyo caso la Corte ha sostenido el criterio de que se equipara a la prueba confesional para su desahogo, siéndole -- por lo tanto aplicables las reglas de dicha probanza. Existen infinidad de supuestos que se presentan en la práctica y entre otros, los relativos a las copias al carbon o copias fotostaticas que requieren para su perfeccionamiento, independiente del reconocimiento y ratificación de las partes o terceros su cotejo con el documento original. Esto es lo que podemos decir de la prueba documental.

3) LA PERICIAL .

Es aquella que tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, siendo la mas técnica y - que por su propia naturaleza conserva una dualidad, porque a la -- vez que puede ser un medio de prueba del que disponen las partes para esclarecer la verdad, también puede ser un auxiliar de la administración pública, ya que la autoridad puede recurrir en todo momento a esta probanza. Y por ser técnica exige forzosamente que la persona que la lleve a cabo sea aquella que posee conocimiento especial en una ciencia o arte.

Existe enorme similitud de esta prueba con la testimonial - que se les ha llegado a confundir; al afirmar que el perito es en esencia un testigo postfactum,¹¹ es importante determinar las diferencias substanciales entre testigo y perito, porque a la vez que se delimita la naturaleza y ubicación substancial de cada una de las pruebas, se van precisando las características y motivos propios de la prueba pericial.

Pallares¹² Señala substanciales diferencias a saber: 1.-El -- testigo declara sobre los hechos pasados y el perito sobre los -- presentes y aún sobre aquellos que pueden sobrevenir; cosa que nunca hace el testigo, 2.-Las declaraciones del testigo no se fundan en los conocimientos especiales que tenga sobre los hechos que -- son motivo de la prueba, sino en la percepción sensorial y en la

11.-Porras López, op.cit., p.282

12.-Pallares, cit.pos., Fco. Ross Garez, op.cit., p.291

memoria. Sucede lo contrario con el perito y en esta nota diferencial radica la esencia de la pericia. 3.-La prueba pericial se -- elabora durante el proceso, mientras que las declaraciones de los testigos tienen un punto de apoyo en el pasado y fuera del proceso.

Otros procesalistas como Porrás López,¹³ introducen otras diferencias tales como cuando se afirma que el testigo no es auxiliar de la justicia mientras que el perito si lo puede ser, y de que el juez debe forzosamente analizar y valorar el peritaje fundandose en razones de peso.

La capacidad para ser testigo es mucho mas amplia que la relativa a los peritos a quienes se les exige necesariamente los conocimientos sobre una ciencia o arte.

Otra diferencia que señalan los procesalistas es de que pueden ser peritos las personas morales, mientras que los testigos -- tendran que ser personas fisicas. Los peritos nombrados por el juez pueden serlo, etc.

Las reglas especificas para la prueba pericial en lo que hace a su ofrecimiento se consigna en el art. 23 de la Ley Federal del trabajo reformada de 1960 que textualmente establece: "La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes. Admitida la prueba, la junta prevendra a las

13.-Porrás López, op.cit., p.282

partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibirá con el perito del oferente, de acuerdo con la fracción III del art. 824 de esta misma ley. El trabajador podrá solicitar de la junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no puede cubrir los honorarios correspondientes. En la ley de 1931, lo único que se establecía con relación a la prueba pericial era de que las partes deberían presentar a sus peritos en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y de que podían interrogar libremente a los mismos en la audiencia de recepción. En una palabra la anterior ley dejaba de reglamentar a la prueba pericial, -- mientras que la actual, con una mejor sistematización jurídica la reglamenta ampliamente. De la redacción del art. 823 que se comenta -- se infiere que es indispensable que se indique la materia sobre la cual debe versar el peritaje; por lo que se establece una carga procesal para la parte oferente, que puede acarrear la consecuencia de la no admisión de la prueba, en caso de que no se realice tal carga procesal. Se previene la obligación de presentar el perito y no existe ninguna salvedad de solicitar su citación al igual que el testigo por lo que el oferente queda constreñido a presentar materialmente a su perito en la audiencia de recepción, so pena de que se le tenga por desistido de la prueba ante tal incumplimiento. Se introduce la modalidad que consideramos muy loable -- del legislador, de que entratándose de la parte obrera sea la junta la que proporcione el perito cuando éste no pueda cubrir los honorarios correspondientes y siempre y cuando así lo solicite de la autoridad exponiendo sus razones.

La recepción de la prueba pericial se consignó en la fracción II del art. 824 que a la letra reza "La junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador en cualquiera de los siguientes casos II.-Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen-art. 825 fracción III.-La prueba se desahogará con el perito que concurre, salvo el caso de la fracción citada con antelación, la junta señalará nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito--Fracción V art. 825-en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la junta designará un perito tercero. Lo único que cabría de comentario es de que la prueba pericial en ocasiones es la única idónea para decidir la controversia y primordialmente en aquellos casos de riesgo profesional, para decidir el grado de riesgo.

4) LA TESTIMONIAL .

Según Pallares,¹⁴ testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio -- respectivo.

A diferencia de la confesional, el testigo tiene que ser una persona extraña al juicio, porque como se afirma, nadie puede ser -- testigo en contra de si mismo, dado que las declaraciones de las -- partes en la relación jurídico procesal, de ninguna manera constituyen prueba testimonial, sino mas bien una confesión.

Según Caravantes,¹⁵ la palabra testigo proviene de testando -- que quiere decir declarar o explicar según su mente lo que es más propio, dar fé a favor de otro para confirmación de una causa o -- bien sobre el estado de la causa. Chioverda,¹⁶ afirma, que el testigo es una persona distinta de los sujetos procesales a quien se le llama a exponer al juez, las observaciones propias de los hechos -- ocurridos, de importancia para el proceso. Y por su parte Goldmischdt,¹⁷ manifiesta que testigo es toda persona distinta de las partes y de sus representantes legales que depone sobre sus percepciones sensoriales concretas relativas a hechos y circunstancias preteritas. Para Rafael de Pina,¹⁸ la palabra testigo, se toma en Derecho

14.-Pallares, cit. pos., Fco. Ross Gamez, op. cit., p. 282

15.-Caravantes " " " " " " " " " "

16.-Chioverda " " " " " " " " " "

17.-Goldmischdt " " " " " " " " " "

18.-Rafael de Pina, op. cit., p. 185

en dos acepciones: una que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos y otra que alude a las personas que declaran en juicio. En la primera de estas acepciones, los testigos constituyen una solemnidad.. en la segunda un medio de prueba.

El maestro Porras López, afirma que testigo es la persona extraña al juicio que declara acerca de los hechos o cosas controvertidas en la relación procesal.¹⁹

De los anteriores conceptos se puede desprender una verdad incontrovertible desde el punto de vista del Derecho procesal: Testigo tendrá que ser necesariamente una persona extraña al juicio. El circunscribir la definición de testigo a los hechos controvertidos, tal como lo concibe Pallares y Porras López, es limitar injustificadamente el concepto, ya que quedarían fuera infinidad de testigos que declarar en un proceso sin referirse a hechos controvertidos y que no por ello dejarían de tener tal carácter. Al respecto nos parece correcto el concepto que adoptan Goldmischdt y Chioverda, que comprenden ampliamente la institución de la prueba que se comenta.

No hay que confundir el concepto de testigo con la declaración en si o testimonio, porque según comenta Hernando Devis,²⁰ testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa de una persona que no es parte en el proceso en que ady

19.-Porras López, op.cit., p.285

20.-Hernando Devis, cit.pos., Fco. Ross Gamez, op.cit., p.283

ce hace al juez, con fines procesales sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.

Por su parte Luis Muñoz²¹ dice que la prueba testimonial consiste en la declaración que personas que no son parte en el proceso, hacen de los hechos por ellas presenciados o conocidos a fin de determinar la verdad o falsedad de los mismos.

Aparte de su concepción doctrinaria, es innegable que la testimonial es perfectamente entendible a cualquier nivel cultural - por ser parte misma de la vida diaria y del sentido común de las cosas; esto es, que toda persona está expuesta a ser testigo por el solo desarrollo de sus sentidos. De ahí que sea una prueba necesaria e imprescindible en el Derecho procesal laboral y en algunas ocasiones la única idónea para dirimir la controversia.

En la época antigua y en especial en el Derecho Romano, la prueba testimonial llegó a considerarse como la prueba fundamental o esencial por excelencia, pero esto obedeció al decir de algunos historiadores, porque era el único medio de prueba que se contemplaba en el campo del derecho. Se afirma hasta cierto punto con razón, que la importancia de esta prueba en el transcurso del tiempo ha venido de más a menos. Algunos procesalistas con marcada agudeza como Porras López, sostienen "que la prueba testimonial o testifical en realidad es una de las que se encuentran más desprestigiadas en nuestros días, debido fundamentalmente a la crisis moral del régimen económico social en que vivimos. Nos consta, sigue di-

21.-Luis Muñoz, cit. pos. Fco. Ross Gerez, op. cit. p.283

ciendo el procesalista, que los verdaderos testigos con frecuencia caen en contradicciones involuntarias, ante un interrogatorio tendencioso y hábil, y los testigos falsos (testigos de profesión) pero bien preparados por los abogados producen declaraciones que — son ventas para la favorable sentencia definitiva."Hasta aquí lo expuesto por el maestro Porras López.

Es innegable que lo manifestado por el tratadista, tiene una gran dosis de verdad, pero no es menos cierto, que es imposible — prescindir de dicha prueba. Al decir de algunos jurisconsultos esta prueba podrá considerarse como un mal necesario, en la relación jurídico procesal, para la decisión de la controversia.

Muy a pesar de su mala fama, en la vida diaria de los negocios existen infinidad de conflictos, que solo pueden dirimirse o resolverse a través de la testimonial por ser la única existente. La autoridad debe valorar esta prueba y para restarle o negarle — validez, tiene que valerse de razonamientos que se deriven del propio desdoro de la prueba o de las circunstancias especiales que rodean al testigo, más no de razonamientos metajurídicos, porque — las jururas ciertamente son autónomas para fijar hechos, pero siempre y cuando esos hechos se encuentren en el expediente. Ya lo hemos insistido con anterioridad, lo que no está en el expediente, no está en la vida jurídica. Tan es importante esta prueba a pesar de su desprestigio, que el declarar como testigo de acuerdo con nuestro sistema de derecho vigente es una obligación de orden público y un deber de todo ciudadano. Y que inclusive pueden emplearse — los medios de apremio para vencer su resistencia a fin de que com

parezca ante la autoridad a emitir su declaración.

Existen infinidad de clases de testigo, teniendo en cuenta tanto la calidad de su persona como la de sus declaraciones o las relaciones que mantiene con las partes. Así tenemos que los juristas han clasificado a los testigos en idóneos, que son aquellos que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos merecen fe en lo que declaran, testigos aborrecidos los que no teniendo tacha legal y no pudiendo ratificar su declaración, por haber muerto o hallarse ausente, es tenido por idóneo y fidedigno mediante la justa apreciación que se hace de su veracidad. Testigo auricular o de oídas, que es aquel que no conoce personalmente los hechos sobre los que declara, sino por haberlos oído a otras personas. Testigo ocular o de vista, que es aquel que conoce personalmente los hechos sobre los que declara. Testigo instrumental aquel que concierne a la verificación de un acto jurídico como uno de los requisitos necesarios para la validez del mismo. Testigos judiciales, los que declaran en los tribunales. Testigo falso, aquel que falta maliciosamente a la verdad en sus disposiciones, sea negándola, sea diciendo algo contrario a ella. Testigos singulares, testigo necesario, etc.

De las clasificaciones anteriores, algunos procesalistas los ubican en tres especies o saber: testigos antefactum, testigos infacto y testigos postfactum.

Las reglas relativas al ofrecimiento de la prueba testimonial, se encuentran consignadas en la fracción II del art. 813 de -

la ley de 1980 que textualmente establece "La parte que ofrezca - prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes - II.-Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la junta que los cite, señalando la causa o motivos justificados que le impidan presentarlos directamente;"

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus preguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante esta.

Al igual que la prueba confesional, la ley actual en relación con la prueba que comentamos, introdujo substanciales y relevantes reformas, tanto en lo que hace a las reglas específicas de su ofrecimiento, como a las reglas de su recepción o desahogo. Entre otras cosas, que de acuerdo al art. 524 de la ley de 1931 la parte -- oferente se obligaba a presentar a los testigos en la audiencia -- respectiva y sin que fuera necesario indicar el nombre de los mis-- mos. La ley actual, independientemente de que suprimió la obliga-- ción para las partes de presentar a los testigos en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, también previó expresamente la posibilidad de que se le exigiera de la carga procesal de presentar los testigos en la audiencia de recepción de pruebas, solicitando su -- citación, y si se estableció como un requisito esencial de proce-- dencia de la prueba, el indicar los nombres de los testigos. Tam-- bién se reclamó a la prueba testimonial cuando tenga que dili-

genciarse por exhorto, imponiendo la obligación de exhibir el pliego de preguntas respectivo.

Advertidas las diferencias en lo que hace a su ofrecimiento es interesante conocer las implicaciones que pueden sentarse en la práctica por virtud de las innovaciones que se introdujeron. La fracción II tiene varios supuestos: a).-La parte que ofrezca la testimonial indicará los nombres de los testigos (innovación en relación con la ley de 1931). Como lo hemos mencionado, en la anterior ley no se exigía el nombre de los testigos, circunstancia ésta que se complicaba en aquellos casos, en que la diligenciación de la prueba se ordenaba por exhorto, no así en los demás casos -- donde la parte contraria conocía obviamente a los testigos cuando menos en dicha diligencia, ante la obligación de presentarlos materialmente. Actualmente es un requisito de procedencia de la prueba. Se considera que el nombre de los testigos, estaba en función de no colocar en un estado de indefensión a la contraparte, esto es, que pudiese saber en un momento dado quien iba a declarar para poder preparar y contrarrestar en cierta medida la eficacia de dicha prueba. No es un capricho del legislador, el hecho de que ahora aparezca el nombre del testigo como requisito de procedencia de la prueba testimonial, pues por el contrario, la esencia en su ratio legis está en función de la garantía de audiencia y derecho de defensa, y muy primordialmente para no colocar en estado de indefensión a la contraria. Es por otro lado importante el nombre del testigo, porque cuando menos en nuestro sistema de Derecho Mexicano, es el elemento indispensable para la identificación de los testigos y su citación. En materia laboral, no existe la substitución de

testigos al no contemplarlo nuestras leyes vigentes, ciertamente - que las leyes civiles establecen tal institución, pero aún en el - supuesto de aceptar al derecho común como fuente supletoria del - Derecho laboral, de ninguna manera podríamos aceptar a la substitución de testigos, porque la supletoriedad no puede llegar hasta el grado de integrar una nueva institución en la ley que suple, porque por principio general de derecho el silencio absoluto de la - ley, implica la negación del derecho. Consideramos los anteriores - comentarios necesarios para recomendar, que se tenga sumo cuidado en consignar y verificar el nombre correcto de los testigos, ya -- que una equivocación en ese sentido produce el declarar - desierta o desecha la prueba en el momento de su desahogo. Al -- por esto la Corte en varias ejecutorias ha sostenido que deben -- exigirse precisamente los testigos que hayan sido ofrecidos y - no otros de distinto nombre, sin que obste el argumento de que el oferente se equivocó de nombre al designarlos, porque la técnica - procesal laboral establecida en la Ley Federal del trabajo, infiere que una vez ofrecida la testimonial y cerrado el ofrecimiento de pruebas, la parte oferente no puede substituir los testigos --- ofrecidos por otros, en el momento de recibirse su testimonio, porque de admitir tal substitución, sería posible el abuso de los litigantes inescrupulosos, permitiendo el desahogo de otra prueba -- testimonial distinta de la ofrecida, después de cerrado el ofrecimiento de pruebas. Directo 3056-951, La carneta, S. L., informe 1952 4a. sala, página 23.

b).- La ley establece que podrá solicitarse de la junta que se cite a los testigos, señalando sus domicilios y los motivos que

le impiden presentarlos directamente.

Con relación al domicilio se pueden presentar los siguientes supuestos: 1.-Que se pida la citación sin indicarse el domicilio. 2.-Se pide la citación dando un domicilio equivocado. y 3.-Cuando el testigo se cambia de domicilio.

En el primer supuesto, obviamente que la junta no libera a la parte oferente de la carga procesal de presentar al testigo, por que la citación está sujeta a la condición entre otras de señalar el domicilio.

En el segundo supuesto las autoridades de trabajo nos consta que han producido de diferentes maneras. Si el domicilio es incorrecto, en algunas ocasiones han llegado a declarar desierta la probanza, por considerar que no quedó liberado el oferente de la carga procesal de presentar al testigo, argumentando que la ignorancia de la ley no excluye su cumplimiento y que en consecuencia el precisar un domicilio incorrecto o que no existe, es tanto como no indicar el domicilio y caer en el primero de los supuestos. Creemos que este criterio resulta sumamente drástico y un tanto cuanto discutible desde el punto de vista jurídico, porque si no se estableció la carga procesal para la parte oferente por la autoridad no es posible que pueda haber incumplimiento ni mucho menos con la pérdida del derecho, por lo que pensamos que existiría una violación al procedimiento susceptible de repararse a través del juicio de garantías.

El otro criterio sostenido por las autoridades, es el de que cuando se precisa el domicilio incorrecto la junta no desecha la prueba, pero si le impone la carga procesal de presentarlo en una nueva audiencia que al efecto se señale, con el apercibimiento respectivo. Pudiendo suceder también que la autoridad desde el primer acuerdo aperciba al oferente con la presentación del testigo si el domicilio precisado resulta incorrecto, en cuya situación si estaría la autoridad desde el primer acuerdo legitimada para poder declararle desierta la probanza en la eventualidad de no presentarse en la audiencia de recepción.

El tercero y último de los supuestos no presenta mayor problema, desde el punto de vista jurídico, estando la junta obligada a requerir a la parte oferente para que designe el nuevo domicilio cuando el domicilio correcto proporcionado ha cambiado, partiendo del principio de que a lo imposible nadie está obligado. Por lo demás el cambio de domicilio, es una situación ajena y por lo tanto no imputable al oferente por lo cual no puede ser sancionado.

Como se vio, la ley establece que para que se cite a los testigos, es necesario indicar los motivos que le impiden presentarlo directamente. Ya con anterioridad comentamos lo relativo a los informes de autoridad, expresamos el criterio de que esta se encuentra legitimada para calificar o valorar los motivos que se señalen, considerando que el legislador no puede ser inconsecuente consigo mismo de establecer en la ley situaciones intrascendentes y sin ninguna consecuencia jurídica, por lo que es recomendable que se -

expresen motivos fundados y razonables para no correr el riesgo - de que no se libere al oferente de la carga procesal en un momento dado.

c).-Ya señalábamos que en esta prueba no hay necesidad de exhibir los interrogatorios, salvo el caso de que la prueba se tenga que desahogar por exhorto. Ahora bien en el caso concreto si -- tendría aplicación el contenido del artículo 815 fracción V, en lo que se refiere a las preguntas, su forma y requisitos, por más que los doctrinarios sostengan que el interrogatorio para tener validez debe ser responsivo, particularizado e impremeditado. El único limitante que existe en relación con las preguntas, es el contenido de la fracción II del art. 766 de la ley de 1970, o sea que la junta está facultada para desechar las preguntas que no tengan relación con los hechos o las insidiosas. La contraparte en una prueba testimonial, puede repreguntar, o sea formular preguntas que tengan relación con la pregunta directa formulada al testigo.

Las reglas relativas a la recepción de la prueba que estudiamos se consignan en el art. 767 de la ley de 1970 que textualmente establece; En la recepción de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: I.-"Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el art. 760 fracción VII. II.-No podrán presentarse más de cinco testigos (en la ley de 1980, como máximo son tres) por cada hecho que se pretenda probar. III.-La junta tendrá las facultades que se refiere la fracción I del artículo anterior. IV.-Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto

en el art. 760 fracción VII. Las partes formularán las preguntas - verbal y directamente. Primero interrogará el oferente de la prueba a continuación las demás partes, y V.-Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas."

Es importante destacar, que la ley actual establece un límite al número de los testigos consignando como máximo el de --- tres por cada hecho que se pretenda probar.

Esta prueba en su desahogo no puede suspenderse ni pueden comunicarse los testigos entre sí, por lo que no pueden ofrecerse dos testimonios diferentes para probar el mismo hecho, porque -- ello obviamente le restaría eficacia y validez a la probanza. Si -- no se presenta el interrogatorio, entendiéndose de aquellas que -- por que desahogarse por exhorto. La prueba no se admite por ser la -- misma improcedente ante la carga procesal que expresamente se -- establece para tal efecto. A diferencia de la ley de 1931, las ta-- chas se formularán oralmente al concluir el desahogo para su apre-- ciación posterior por la junta, debiendo ofrecerse las pruebas al -- momento de plantear el incidente respectivo ya que de lo contrario -- pueden perder la efectividad del incidente, una vez planteado el -- incidente, la junta señalará día y hora únicamente para el desahogo -- de las pruebas respectivas, de donde se infiere con claridad que -- en esa audiencia no podrán ofrecerse.

Las tachas de ley, pueden considerarse como todas aquellas -- situaciones externas o internas que afectan la credibilidad del --

testigo y que tienen relación íntima con el interés, amistad o parentesco. El hecho de que el testigo declare falsamente, ello en manera alguna implica necesariamente tacha legal, salvo que se refiera a las situaciones mencionadas; de suyo el interés es una apreciación subjetiva. El hecho de que el testigo sea trabajador de la empresa o dependa económicamente del patrón, para los efectos laborales no implicaría tacha legal, como lo sería para los efectos civiles. La Corte en jurisprudencia definida sobre el particular ha sostenido:

TESTIGOS EN MATERIA DE TRABAJO.-Es ilegal que una junta niegue valor probatorio a los testigos presentados por el patrono demandado, fundándose en que por estar ligados con la negociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan a favor de quien los presentó en la audiencia, ya que en la mayoría de los casos, las empresas no pueden presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que declaran.-5a. época, tomo LVIII, p. 541. A.D. 5403-38, Hernández Luis, 5 votos. Tomo LIX, p. 2610, A.D. 6911-38, Ortega José -- unanimidad de 4 votos. Tomo LXI, p. 4679. A.D. 2468-39. Woollett. L.A. 5 votos. Tomo LXII, p. 79 A.D. 1474-39. Flores Juan, 5 votos. Tomo LXIII, p. 261. A.D. 7026-39. Torre Alfonso unanimidad de 4 votos. Arandice de jurisprudencia de 1917 a 1965, S.J.F. 5a. parte 4a. sale p. 171 (1027).

TESTIGOS, TACHAS A LOS. EN MATERIA LABORAL. Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuida-

do por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refieren - al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtue lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de la junta, atendiendo a las circunstancias mencionadas, son soberanos para apreciar la prueba" A.D. 2854/76. Jose Licora Díez, 30 de sept. de 1976, unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Cañedo Aldrete. Srío. Roberto Gómez Argüello. PRECEDENTES: A.D. 3776/73. Carlos Christlieb C. 19 de abril de 1974, unanimidad de 4 votos, Ponente: Ma. - Cristina Salmerón de Tamayo. - informe 1976, 4a. sala, p. 41

Congruente con el anterior criterio, en la materia laboral - para darle más validez al dicho de los testigos se impone que --- sean trabajadores de la empresa. Lo que inclusive la Corte ha establecido de que cuando los testigos que declaran no son trabajadores de la empresa, tienen que dar una razón del dicho suficientemente fundada, pero su primordialmente del motivo por el cual presenciaron los hechos, es decir una razón del dicho del porqué se encontraban en ese momento y que es lo que estaban haciendo.

Los supuestos que veremos en relación con la prueba confesional, en la que puede haber testigos con la pérdida de alguno de los sentidos, pero que no estén declarados en estado de interdicción las mismas reglas aplicables para aquellos supuestos, también lo son para estos casos teniendo necesidad en ocasiones de que dicha prueba testimonial sea auxiliada de la prueba pericial; lo mis

no puede decirse para la suspensión de la diligencia por motivos de enfermedad o de otras causas de fuerza mayor, en relación con los testigos declarantes.

En materia laboral, los testigos de confianza también son -- testigos idóneos según lo ha sostenido reiteradamente la Corte. En pero, ha distinguido dicha autoridad a los altos funcionarios de los empleados de confianza, porque en ocasión a los primeros en via nias ejecutorias y específicamente en la visible al arparo directo número 590-69, 4a. sala, 7a. época, vol. VII, 5a. parte, p. 25, ha llega do s sostener que cuando los testigos del patrón son altos funcionarios, es indiscutible que éstos, por tener la representación y di rección de las actividades de la misma empresa de ningún modo pue den ser imparciales en lo que atestiguen...

Por último cabría decir, que el testimonio singular en mate ria de trabajo según también lo ha sostenido en jurisprudencia de finida la Corte visible al apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del S.J.F. 5a. parte, 4a. sala, p. 173, tiene valor probatorio y puede formar convicción en el tribunal si en el mismo concurren - circunstancias que son garantías de veracidad, pues no es solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, -- sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo y las cuales, siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan. Muchos son los supuestos que se contemplan con relación a la prueba testimonial, limitándonos a exponer los que consideramos mas importantes.

5) LA PRESUNCIÓN .

En atención a lo dispuesto por el art.830 de la Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980 "La presunción es la consecuencia - que la ley o la junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, cabiendo preguntarnos ¿La presun- - ción es una verdadera prueba?

Todos los procesalistas coinciden en afirmar que esta prue- - ba no constituye en esencia un medio probatorio, asistiéndoles la razón por parte nuestra, porque aún cuando no se ofrezca esta prue- - ba la autoridad tiene que valorarla; porque no es más que el razo- - namiento lógico y humano de las pruebas que hace el juzgador al - momento de dictar la resolución que pone fin al conflicto

Por la propia naturaleza de esta prueba, es escaso el mate- - rial que el magistrado incorpora a la Corte. Las juntas en sus leu- - das, a decir verdad, nunca aluden a ella, menos la analizar; acaso - sea porque si bien se ve, esta prueba es consecuencia de las demás y ya incluida en el estudio de las otras pruebas, al parecer la - Corte concuerda con nuestra idea al señalar que: "No acreditadas - las causales del caso, encaminadas a evitar que prospere una re- - clamación de reinstalación, provoca que se aplique la presunción - de tenencia por cierto el despedido, según criterio de la Corte aún- - que se trate de un caso en el que el patrón lo sea una dependen- - cia del poder ejecutivo. A.B.923/64. Ma.Vázquez Becerra, 25 de ju- - nio de 1971, unanimidad de 4 votos, ponente: Raúl Castellano, informe 1971, sala auxiliar; p.97

Quedando reiterado este criterio en otra ejecutoria: "La prueba documental sólo tiene el valor de presuntiva, respecto a diligencias administrativas que no son ratificadas por quienes las practican y cuando no se da oportunidad a los trabajadores de desvirtuar los cargos que se les formular. A.D. 6101/61 José Álvarez Méndez, 19 de enero de 1962, 5 votos, ponente: Engel Carvajal."

La prueba en estudio no merece mayor comentario salvo aquel de la clasificación tradicional que se establece en presunciones legales y humanas y de las primeras, que hacen prueba plena y que se dividen en Jure et de jure que no admiten prueba en contrario, y Juris tantum, que cabe desvirtuar por otro medio, no existiendo este sin ley. Las humanas están sujetas a reglas inflexibles y presentan la variedad infinita de los hechos humanos, dejando su apreciación por ley al libre arbitrio del juez.

B) OTROS MEDIOS DE PRUEBA .

Finalmente,partiendo de la idea de que en materia laboral - son admisibles todos los medios de prueba, en edición a las pruebas ya estudiadas, vamos a hacer referencia a la fracción VIII, art. 776 de la ley de 1980 que a la letra dice "Fotografías y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia." Además de la prueba instrumental de actuaciones y la prueba de indicios, remitiremos al respecto al art.782 de esta misma ley dice "La junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y en general; practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerir a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

Queremos decir que los adelantos técnicos y científicos pueden ser aprovechados y plácidamente en materia de trabajo en la prueba.

Couture, los define diciendo: "aquellas medidas probatorias que el juez puede disponer por propia iniciativa, destinados a mejorar las condiciones de información requeridas para la sentencia, de cuya génesis lógica forman parte." Descomponiendo su definición en:

- a).-Medidas probatorias
- b).-Dependientes de la iniciativa del juez
- c).-Para mejorar la información que se le suministra
- d).-Forman parte de la génesis de la sentencia.

Estas ideas tiene plena aplicación dentro de nuestro Dere—

cho procesal mexicano del Trabajo, tanto más, cuando empleándose el sistema de la libre apreciación de las pruebas, es lógico que las diligencias para mejor proveer tengan total aceptación en la doctrina y en la ley. Y que tales medidas deben ser decretadas en -- cualquier tiempo y en cualquiera que sea la fase procesal, a jui-- cio de las autoridades laborales.

C) LA EQUIDAD EN EL PROCESO LABORAL .

Existe tanta demagogia y son generalmente tan superficiales los comentarios en torno a la equidad en el derecho del trabajo, - que se hace indispensable tener un claro concepto de la cuestión, procurando proceder con un método lógico que nos permita averiguar la verdad.

Conforme al art.17 de la ley federal del trabajo de 1980, la equidad es fuente del Derecho procesal del trabajo y en relación con ella sobresale la función creadora de las juntas, como fuente real de Derecho procesal, convirtiendo en norma jurídica la equidad y toda norma jurídica es motivo de creación y de interpretación o de aplicación.

Veamos como funciona o que papel desempeña la equidad en cada caso:

Ya Aristoteles había considerado la función de la equidad - como necesaria para corregir y suplir el silencio del legislador, distinguiendo lo equitativo de lo justo, en que es mejor lo primero que lo segundo. La dificultad - dice el preceptor de Alejandro - es que lo equitativo siendo justo no es lo justo legal, sino que es - una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal, con el cual estamos totalmente de acuerdo. Pero primero tenemos que indicar que es la justicia y la equidad a la vez, nos encontramos en presencia de la justicia cuando una relación es de igualdad entre el objeto de exigir y el objeto de dar y contemplamos la equidad

22.-Aristoteles, cit. nos. Trueba Urbina, op.cit. p.35

cuando la relación es desigual entre ambos objetos.

La función supletoria de la equidad en el régimen de las relaciones de trabajo es aceptado por la legislación y la doctrina para integrar o atemperar la voluntad de las partes en beneficio del trabajador, así como en la tramitación y resolución de los conflictos, nuestra legislación positiva menciona la equidad como --- fuente de derecho procesal laboral, pudiendo los tribunales del trabajo resolver cualquier punto procesal inspirándose en los --- principios de justicia del art. 123 de la Carta Magna.

Ya hemos dicho que la interpretación de la ley se presenta cuando su texto no es suficiente claro, así como que su objeto es investigar el contenido de voluntad no expresado claramente. Por tanto la interpretación es un proceso lógico y por ende no cabe hablar de un método equitativo de interpretación.

Lo que es factible, y es cosa distinta, es que los métodos de interpretación utilicen la equidad como factor para averiguar la voluntad de la ley.

Concluyendo, diremos que la equidad se puede usar como factor en la interpretación, únicamente cuando la norma haya sido generada por la equidad. Siendo precisamente este el caso de la legislación laboral; el interprete queda relevado de investigar la voluntad de la ley, pues en el art. 18 nos indica con claridad que: "En la interpretación de las normas de trabajo se toman en consideración sus finalidades señaladas en los arts. 2o. y 3o.:" (con

seguir la justicia social dentro de un marco de equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones, considerando que el trabajo no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones — que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. 7) "

Por último hablaremos de la aplicación de la norma jurídica. La parte final del art. 18 señala que: "En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, surgiendo de aquí — el principio básico de interpretación: In dubio pro operario. ¿Que significa esta afirmación? La respuesta es evidente, aquí la equidad está condicionada a la finalidad de la ley, finalidad que no tenemos necesidad de investigar, ya que la misma ley nos lo enseña. O lo que es lo mismo, la equidad no tiene ninguna aplicación ni relevancia en las normas del procedimiento. Por ello y con sobrado motivo, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al referirse al tema que nos ocupa, ha dicho: "De conformidad con el art. 18 de la ley federal del trabajo, en la interpretación de las normas de trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los arts. 2o. y 3o. y en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador; advirtiendo de lo anterior que la duda se precisamente en relación a la interpretación de las normas, no a la valoración de las pruebas, por lo que no puede legalmente considerarse que si las pruebas ofrecidas no forman convicción, cuando no se crea una situación de duda y ante ello la duda debe estar a lo más favorable al trabajador, en términos del numeral citado." S.J.F. — D. 161/73 David Bravo Hdez. 26 de junio de 1974, unanimidad de votos, 7a. ép. vol 66, 6a. parte, p. 33.

D) LA JUSTICIA SOCIAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO .

El problema de la justicia en México no es problema de leyes, ni de justicia social, sino de hombres: falta de valor, de dignidad o de honradez independientemente de la posición de los tribunales judiciales.

A propósito de justicia social ¿Que debemos entender por este ? En esta obra sin duda, es un concepto difícil de manejar, porque en la actualidad suele estar en boca de políticos que abusan de él. Ahora la ley que intenta reafirmar una autonomía del Derecho del trabajo que, por evidente no necesita de mayores apoyos, recoge la idea y la plasma fundamentalmente en 2 preceptos: el ya referido art. 2o. y el art. 17 relativo a los fuentes del Derecho laboral, tratando de presentarlo como el modo especial de ver la justicia del trabajo.

Existe bastante documentación en que podemos localizar una respuesta que no siempre sera satisfactoria y muchas veces contradictoria con otras versiones, sin embargo es conveniente poner algunos ejemplos de nuestros:

"La iglesia católica gusta de hacer referencia a la justicia social, Pio X en su cuadragésimo Anno afirma que ((esta ley de justicia social prohíbe que una clase excluya a la otra de la participación de los beneficios)) y Juan XXIII, en Mater et Magistra puntualiza que ((en cambio se consideran criterios supremos de estas actividades y de estas instituciones la justicia y la caridad social...))

En el art.160 del código social de malinas se determina que "al lado de la justicia conmutativa, que regula las cargas y las ventajas sociales, conviene tener en cuenta la justicia social o legal, que es la que procura el bien común del que la autoridad es gerente, y que todo miembro del cuerpo social esta obligado a servir y acrecentar. Beneficio del bien común, el individuo lo tiene en cierta medida a su cargo por mas que los gobernantes sean en esta materia los primeros responsables."

"La justicia social debe penetrar en las instituciones y en la vida entera de los pueblos. Su eficacia debe manifestarse sobre todo en la creación de un orden jurídico y social que informe toda la vida económica. (Montevideo 1937)" ²³ Al igual dentro de una línea cristiana Lustosa dice "La justicia social se nos presenta como la virtud que tiene por fin realizar el bienestar de la organización social, como una tendencia a repartir equitativamente los bienes naturales. Regula y dirige sobre todo el orden económico -- equilibrando las clases sociales y suprimiendo eventualmente las diferencias del contrato de trabajo." ²⁴

Mientras que Casas, precisa que la "justicia social busca -- efanosamente un equilibrio y justa armonización entre el capital y trabajo, estando intimamente vinculada al bien común." ²⁵

Arnold Toynbee, señala que el concepto de justicia social --

23.-Nestor de Buen L., Derecho del Trabajo, ed. Porrúa, Mex. 1974. T. I p. 74

24.-Lustosa, cit. nos. Absalón D. Casas, Voz: Justicia Social, Enciclopedia Jurídica OMEBA T. XVII, Argentina, p. 715

25.-Casas, op. cit. p. 718

varia de acuerdo con el tiempo que se tenga para hacer la revolución social. "Si hay poco tiempo, si la crisis es inminente justicia social puede equivaler a alimentos, vivienda y ropa. Si la situación no es tan grave, la justicia social significa la reforma de la estructura económica y educación para todos."²⁶

Jacques Maritain, en versión de Luis Recasens Siches, dice que "se trata ante todo del derecho a un salario justo, pues el trabajo del hombre no es una mercancía sometida a la simple ley de la oferta y la demanda. El salario debe elevar los medios para la vida del trabajador y de su familia a un nivel de existencia suficientemente humano, en relación con las condiciones normales de una determinada sociedad."²⁷

Y por último, en el preámbulo del "Estatuto del Trabajo" de España promulgado por decreto de 9 de marzo de 1938 y declarado ley fundamental de la Nación por ley de 26 de julio de 1947 encontramos lo que sigue: "Removiendo la tradición católica, de justicia social y alto sentido humano que informó nuestra legislación del imperio el Estado nacional en cuanto es instrumento probatorio al servicio de la integridad patria y sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tarea de realizar con aire militar constructivo y gravemente religioso la revolución que España tiene pendiente y que ha de devolver a los españoles, de una vez para siempre, la patria, el pan y la justicia."

26.-Arnold Toynbee, cit. pos., Casas, op. cit. p. 716

27.-Luis Recasens Siches, Panorama del pensamiento Jurídico en el siglo XX, Méx. 1963, p.p. 841-842

Por nuestra parte, también nuestros juristas han hecho aportaciones a esta materia. Indicando Trueba Urbina que "La idea de justicia social no solo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de producción."²⁸

De la Cueva por su parte, sin intentar una definición precisa sin embargo, el concepto al afirmar que "La idea de la justicia social es una ley que brota especialmente del art. 123 constitucional, una categoría que regula las relaciones de trabajo en forma diversa a como lo hace la concepción tradicional de la justicia conmutativa."²⁹

Este no es el lugar para hacer estudio a fondo sobre el concepto de justicia social. Sin embargo lo va exuesto, en la medida en que nos permite alcanzar algunas conclusiones. Siendo la primera la de la variedad del concepto de justicia social. Lo mismo juega dentro de una tesis social de la iglesia católica; en una concepción socialista como puede ser la de Toynbee; como fundamento social de un Estado fascista o por último como ideario de una tendencia socializante, en una estructura burguesa:aléxico.

La segunda conclusión es que este concepto de justicia parte del supuesto de desigualdad económica y traza caminos para su-

28.-Trueba Urbina, op.cit. p.258

29.-Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, ed. 3a., ed. Porrúa, Méx. 1950, tomo I, p.135

perarla. Combinando con ella la orientación de las formas tradicionales de justicia: La conmutativa intenta la igualdad absoluta, la distributiva, la proporcionalidad de cargas en función a la capacidad económica de cada quien. La justicia social procura la elevación del nivel de vida de los trabajadores (cuando del Derecho del trabajo se trata) imponiendo a los patrones determinadas responsabilidades, en favor de un acreedor individual o de la sociedad como acreedores, pudiendo inclusive llegar en un sistema socialista a terminar con la propiedad privada de los medios de producción. Es decir, la justicia social impone deberes a los particulares frente a otros particulares, sólo por su pertenencia a determinada clase social y lleva, inclusive, al Estado a asumir responsabilidades sociales, para cuya atención (seguro social, vivienda) el Estado recoge las aportaciones de los particulares, patrones y trabajadores y eventualmente hace su propia aportación.

El problema radica, volviendo al punto de partida, en la amplitud del concepto. Si la justicia social es bandera de tan diferentes sistemas políticos, económicos, de credo religioso, ¿Dónde encontrar una fórmula que satisfaga el requerimiento de certeza, seguridad jurídica, que es un fin del Derecho?

La conclusión alcanzada es la que sigue: La propia ley determina con sus disposiciones, cual es la idea de justicia social. Esto es, en el art. 2o., tanto al hacer referencia al equilibrio como a la justicia social, se está expresando sólo una forma cuyo contenido lo darán las normas particulares del sistema. De todas maneras, no cabe duda de que estas declaraciones generales son peligro

ses si, como lo creamos haber demostrado, una misma expresión: equilibrio, justicia social, puede tener tantas y tan encorstradas connotaciones.

Dentro de la misma línea programática del art. 2o., en el art. 3o. se recoge un viejo anhelo del Derecho del Trabajo, y aun cuando parece discutible, en la situación actual de nuestra sociedad que el Derecho al trabajo sea una realidad, al menos se empieza a dar forma a esa que es, sin duda, una meta: garantizar a todos los hombres que mediante una ocupación razonable puedan adquirir los medios necesarios para vivir con salud y decorosamente.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.-Considerando que el derecho procesal laboral es su-
namente reciente se debe tener presente cuando meros en términos
generales como una introducción enfocada hacia el momento determi-
nante del proceso, haciendo notar la preocupación del legislador -
por las necesidades de los trabajadores y su olvido de incluir ex-
presamente las fuentes propias y distintivas de la materia.

Por lo tanto el procedimiento debe apegarse al espíritu le-
gislativo y doctrina que regulan la materia, llevándolo a cabo con
los principios rectores de ella misma, para lograr así los fines -
que el derecho persigue.

SEGUNDA.-Concluyendo, este fuera de discusión que en nuestro
medio y para los efectos jurídicos dentro del derecho procesal la-
boral la prueba es uno de los elementos determinantes en los con-
flictos obrero patronales, ya que de su manejo y conocimiento de-
pende el éxito o fracaso de los mismos; aportando a la vez elemen-
tos para que el juzgador resuelva conforme a derecho.

TERCERA.-La actitud interpretativa del juzgador en la prác-
tica mexicana laboral al valorizar las pruebas es totalmente negati-
va a lo que ordena la ley, al criticar la valorización de las mis-
mas frecuentemente en perjuicio del trabajador por lo que conside-
ro que el sistema que conviene a nuestro país seguir es el mixto;
para que nuestro legislador sienta confianza y nunca se encuentre

en la incertidumbre de la comprensión o venalidad del juzgador, partiendo del postulado que éste al hacer la apreciación de las pruebas se encuentra facultado por el Estado para desempeñar la función que se le ha encomendado al interpretar la ley y combinar el aspecto jurídico con el lógico.

CUARTA.-Atinadamente la ley federal del trabajo reformada de 1980 en su artículo 844 nos da la razón para pensar que nuestro país tiene un sistema mixto y que lo unico NECESARIO ES VIGILAR SU CORRECTA APLICACION, ya que aqui se combinan según la doctrina los aspectos positivos del sistema libre y el legal para la apreciación, aún cuando suele ser cuestión de criterios interpretativos.

Considero el espíritu del legislador y estoy de acuerdo en principio con él, sin embargo, la forma en que se verifican las reformas; particularmente de materia de prueba, precipitan una desigualdad entre las partes en juicio; pues al desenvolverse dentro de nuestro régimen, el derecho del trabajo lo hace con la finalidad de que la justicia sea en beneficio de los trabajadores.

QUINTA.-La intervención del Estado se hace cada día mas necesaria a medida que las autoridades del trabajo abusan de sus facultades interpretativas de la ley en la práctica, en perjuicio de la clase trabajadora.

SEXTA.-Es necesario que el juzgador o presidente de la Junta Laboral tenga conocimiento real de los conflictos laborales,--

aún cuando se aumenten estos en número, que ante el se tramitan y hagan la apreciación de la prueba conforme a derecho, pues en él - recae la responsabilidad de las fallas y mala interpretación que se hace de la ley; haciéndose con esto acreedor a la destitución - que establece el artículo 645, fracción III inciso b) de la ley vigente en nuestra materia y que a la letra dice "Son causas especiales de destitución: De los auxiliares: b). -votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto."

SEPTIMA.-Considero necesario que dentro de la ley federal - del trabajo reformada de 1980 se preceptue un artículo como advertencia y en seguida del artículo 841 en los siguientes términos:

Art.841 bis.-sera sancionado el juzgador que omite la valorización de las pruebas conforme al artículo que antecede con la destitución del cargo y reparación de daños que cause económicamente con su actitud negativa hasta del 50% de lo que pudiere haber percibido el trabajador cuando este sea el perjudicado.

OCTAVA.-Es positiva la intención del legislador al aceptar todos los medios de prueba que puedan aportarse para acreditar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos, pero deben ser con el afán de impartir justicia y no con el de lucrar.

NOVENA.-Hemos de señalar finalmente que la Corte y los tribunales colegiados facultados para establecer jurisprudencia, cuando se trate de conflictos obrero patronales deben actuar como tribunales de derecho y por lo tanto la interpretación y aplicación que de la legislación laboral y de la constitución hagan, debe te-

ner como objeto principal la consecución de la justicia, inspirándose en el espíritu y letra del art. 123 constitucional.

Pués la equidad atiende únicamente a la norma y fin de todo proceso laboral, mientras que la justicia social es determinada -- por nuestra ley, aún cuando es variable su manejo.

DECIMA.-De acuerdo a la práctica actual de las juntas de -- Conciliación y Arbitraje, el proceso laboral no ha alcanzado el -- propósito del legislador, respecto a la protección de la clase trabajadora pués van más allá manteniendo el orden económico a través de sus decisiones en las cuales buscan la protección al económicamente poderoso no conservando así la imparcialidad en la aplicación del Derecho.

B I B L I O G R A F I A .

- BERNARDEZ CISNEROS, MIGUEL, "La carga de la prueba", Cardenas editor y distribuidor
- CAVAZOS FIGUEROA, BALTAZAR, "El derecho del trabajo en la teoria y en la práctica", Coparmex, México, 1972
- CARNELUTTI, FRANCISCO, "Estudios de derecho procesal", ed. jurídica Europa-America, Buenos-Aires, 1952
- COQUEBRE, EDUARDO J. "Fundamentos de derecho procesal civil"
- CHIOVENDA, GIUSEPPE, "La idea romana en el proceso civil moderno", en Revista general de derecho y jurisprudencia, T. IV, México, 1933
- DE PUEN L., NESTOR, "Derecho del trabajo", ed. Porrúa S.A., T. I, México, 1974
- D. CASAS, ABRAHAM, "Voz: justicia social", enciclopedia jurídica CUBA, T. XVII, ed. bibliografica Argentine S.R.L., Buenos Aires, Dir. Bernardo Lerner.
- DE LA CUEVA, MARJO, "El nuevo derecho mexicano del trabajo", T. I, 3a.ed., ed. Porrúa S.A., México, 1980

- DE PINA, RAFAEL, "Curso de derecho procesal del trabajo",-
ed. Botas, México, 1952
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, "Introducción al estudio general del dere-
cho", ed. Porrúa S.A., 22a.ed., México, 1974
- MARTINEZ SILVA, C., "Tratado de las pruebas judiciales", ed.-
Atalaya, Buenos Aires
- MONTAU, P. F., "Diccionario Etimológico"
- PALLARES, EDUARDO, "Diccionario de derecho procesal civil",
ed. Porrúa S.A., 3a.ed., México, 1956
- PEREIRA ANABALON, ENRIQUE, "Derecho procesal del trabajo", ed. jurídi-
ca de Chile, Chile, 1961
- RODRIGUEZ Y FLORES, FERNANDO, "Derecho procesal del trabajo", de acuerdo
con la nueva ley federal del trabajo, tex-
tos universitarios S.A. 3a.ed., México, --
1975.
- SANJUAN DOMESTICA, ANTONIO, "La prueba en el procedimiento laboral"
(Comentarios y jurisprudencia, es. F. G. S.),
2a.ed., México, 1980
- R. PADILLA, JOSE, "Síncopsis de amparo", Cardenas editores, 1a.
ed., México, 1977

- RECASENS VICENS, LUIS, "Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX", México 1963
- ROOS GAMEZ, FRANCISCO, "Derecho procesal del trabajo", Vicova ed. 1a. edición, México 1978
- SOPEÑA, RAMON, "Diccionario ilustrado de la lengua española", Barcelona 1968
- TAPIA ARANDA, ENRIQUE, "Derecho Procesal del Trabajo", 5a. ed. México 1976
- TRUERA URRINA, ALBERTO, "Nuevo Derecho del Trabajo", ed. Porrúa S.A., México 1975
- TRUERA URRINA, ALBERTO, "La primera constitución político-social del mundo" Ed. Porrúa S.A., México 1971
- TRUERA URRINA, ALBERTO, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", ed. Porrúa S.A., 5a.ed., México 1980
- VALENZUELA, ARTURO, "Derecho Procesal del Trabajo", ed. Cajica México 1950

LEYES, CODIGOS Y DOCUMENTOS CONSULTADOS .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (de 5 de febrero de 1917)

CURIA FILIPICA, LIBRO II, CAPITULO XV

LEY DE AMPARO (REFORMADA) MEXICO 1976

ANEDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 a 1965, S.J.F., 5a. PARTE, 4a. SA
IA, MEXICO D.F.

CODIGO DE COMERCIO Y LEY S COMPLEMENTARIAS, Colección Porrúa S.A.
34a. ed., editorial Porrúa, México 1976

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, 37a. edición,
ed. Porrúa S.A. México 1974

PROYECTO (BORRADOR) DEL CODIGO FEDERAL DEL TRABAJO DE 1929, --
Talleres Graficos de la Nación, México

QUINTA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, Alberto Trueba Urbina, --
Jorge Trueba Barrera 22a. edición, ed. Porrúa S.A. México 1973

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 (REFORMA PROCESAL DE 1980), Alberto
Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, 44a. edición, editorial Porrúa
S.A., México 1980.